

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 45 /

RADICACIÓN NÚMERO: 27001-33-31-001-2009-00245-00 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIÓN: GRUPO
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandadas, contra la sentencia No. 98 de fecha 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. –ANTECEDENTES

1. LAS DEMANDAS

1.1 Expediente 2002-1001. El 12 de agosto de 2002, por conducto de apoderado judicial¹ y en ejercicio de la acción de grupo, un número plural de personas encabezada por el señor **YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS**, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA –EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL**,

¹ Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los **daños materiales y morales causados**, en razón de 100 SMLMV por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, y que trajo consigo el desplazamiento forzado.²

1.2 Expediente 2003-0148. El 14 de marzo de 2003, un grupo plural de personas, conformado por **RODOLFO LEMUS RIVAS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial³ en ejercicio de la acción de grupo, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA – FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los **daños materiales causados**, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 y que trajo consigo el desplazamiento forzado.⁴

1.3 Expediente 2003-0179. El 21 de marzo de 2003, un grupo plural de personas, conformado por **ZAIR GONZALEZ PALACIOS Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial⁵ en ejercicio de la acción de grupo, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA – ARMADA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les declarara responsables por los daños y perjuicios individuales materiales y extrapatrimoniales y a la vida de relación causados, presentes y futuros (**daños morales causados, en razón de 100 SMLMV para cada uno de los actores y materiales causados a razón de 1.000 SMLMV a favor de cada una de las 26 víctimas**), de los cuales fueron víctimas los actores, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 y que trajo consigo la muerte de sus familiares.⁶

1.4 Expediente 2004-0401. El 26 de abril de 2004, un grupo plural de personas, conformado por **MARIA NURIS PALACIOS LARGACHA y OTROS**, por conducto de apoderado judicial⁷ en ejercicio de la acción de grupo, demandó a la **NACIÓN-MINDEFENSA – ARMADA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los **daños materiales y morales**

²fls. 239 a 295 c2 exp. 2002-1001 AG3 rojo.

³ Dr. Dorthon Pino Serna.

⁴ fls. 202 a 256 c2 exp. 2003-0148 rojo.

⁵ Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba

⁶ fls. 56 a 100 cuad. No. 1 del exp.2003-0179 AG15 rojo.

⁷ Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba.

4613

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

causados (en razón de 100 SMLMV por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores)⁸, como consecuencia del enfrentamiento armado entre dos grupos al margen de la ley que se presentó en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 y que trajo consigo el desplazamiento forzado.⁹

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2005, el Tribunal decidió acumular de oficio las acciones de grupo **Nos. 2002-1001, 2003-0148, 2003-0179 y 2004-0401**, por considerar que el objeto, los hechos, el *petitum* y el demandado son comunes, en la medida en que en todas ellas se pretende obtener una indemnización por la presunta responsabilidad

⁸ Al respecto la parte actora, elevó en forma concreta las siguientes pretensiones:

"8. DECLARACIONES, RECONOCIMIENTOS Y CONDENAS QUE SE PIDEN

De conformidad con los hechos narrados, el derecho invocado y las pruebas aportadas, sirvanse Honorables Magistrados hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1.- *Declaran que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – la Armada Nacional, violaron los Arts. 1, 2, 6, 11, de la Constitución Nacional; numeral 2.1.6., del Decreto 173 de 1998; el Art. 3 de la Ley 387 de 1997, el Capítulo 3 de Documento COMPES 3057 del 10 de Noviembre de 1999, al omitir prestar el servicio de seguridad y protección a los residentes en Bojayá (Chocó), a pesar de haber sido advertidos por la ONU y la DEFENSORIA DEL PUEBLO.*

2.- *Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – la Armada Nacional, realizaron las prescripciones del Art. 90 de la C.P., por omisión de las autoridades públicas.*

3.- *Que la demandada es administrativamente y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios individuales materiales y extramateriales, causados, presentes y futuros de los que son víctimas el grupo señalado como parte demandante incluyendo aquellos derivados de la alteración de sus vidas de relación familiar, social y afectiva ocasionados así como de las personas que se constituyan como parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo normado por el Art. 55 de la Ley 472 de 1998.*

4.- *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y reconocimientos sirvanse Honorables Magistrados, declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Armada Nacional son patrimonial y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos sufridos por los aquí demandantes.*

8 – 1. PRETENSIONES O ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con las anteriores declaraciones o reconocimiento de responsabilidad administrativa y extracontractual, y al tenor de lo normado por el Art. 52-3 de la Ley 472 de 1998, y para que se sirva condenar a la demandada estimamos los perjuicios en VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, PROVISIONALES, o lo que el Honorable Tribunal estime conveniente ajustado a derecho, discriminados así:

a.- *Perjuicio moral de 349 demandantes por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$13.960.000.000.oo.*

b.- *Perjuicio económico material de 349 demandantes por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes = \$13.960.000.000.oo.*

c.- *Que se condene a la demandada a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a todos y cada uno de los miembros de la comunidad afectada con el desplazamiento (individualmente) por concepto de perjuicios morales siempre que se demuestre su condición de desplazado por esa masacre, causados por la alteración de las condiciones de existencia de conformidad con lo normado por el parágrafo del Art. 48 y el Art. 65 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 (aunque no hallan (SIC) presentado demanda).*

El salario mínimo mensual se liquidará con base en el legal vigente en que quede en firme la sentencia o el fallo aprobatorio de la conciliación. O lo que la H. Sala como Juez de la República estime en derecho y en justicia" (Negrilla y subrayas fuera del texto).

⁹ fls. 350 a 404 c1 exp. 2004-0401 AG9 rojo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

patrimonial del Estado por los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá-Chocó¹⁰

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El sustento fáctico de las demandas, en términos generales, es común, y se concreta en los siguientes hechos:

Indicó la parte actora que *“se cumplió la predicción hecha por la ONU¹¹ y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹² al Gobierno Nacional, presentándose un enfrentamiento entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, lo cual dejó un saldo de 119 personas muertas (.); y 120 heridas, así como la destrucción física de muchas casas, lo mismo que el saqueo de algunos establecimientos de comercio, y un desplazamiento forzado de aproximadamente 3.800 personas”.*

Agrega la parte demandante que *“sólo el día 6 de mayo, cuando se había consumado la debacle, el Gobierno Nacional–Ministerio de Defensa hizo presencia a través del Ejército Nacional (hecho este que es de público conocimiento también de la opinión nacional e internacional y que por tanto es otro hecho notorio) ordenando la operación conjunta del Ejército y la Armada y con la cual tomaron posesión de Bojayá y Vigía del Fuerte”.*

Indica la parte actora que el Presidente de la República *“expresó públicamente su interés en que una misión humanitaria de las Naciones*

¹⁰ (fls. 803-804 c 2 exp. 2004-401 y 2120-2121 c 6 exp. 2002-01001, en el proceso 2003-0148 obra a folio 804, del cuad. 2 del exp. 2004-401 y 2121 – reverso- del c. 6 exp. 2002-01001).

¹¹ Afirma la parte accionante, que el *“23 de abril de 2002, el Señor ANDERS KOMPASS, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, mediante oficio No. INT/6027/02 dirigido al Señor GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO, Ministro de Relaciones Exteriores, dando cuenta del ingreso de las autodefensas a Vigía del Fuerte y Bellavista. Mediante este escrito se solicitó a las autoridades que se tomaran urgentemente las medidas necesarias y adecuadas para proteger a la población civil del accionar de los combatientes irregulares. El oficio se remitió con copias a GUSTAVO BELL LEMUS, Vicepresidente de la República y Ministro de Defensa, a EDGARDO MAYA VILLAZON, Procurador General de la Nación, a EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Defensor del Pueblo, al General FERNANDO TAPIAS STARLING, Comandante de las Fuerzas Militares, a GUILLERMO GAVIRIA CORREA, Gobernador de Antioquia, a WILLIAN HALABY CORDOBA, Gobernador del Chocó y al General MARIO MONTOYA, Comandante de la Cuarta Brigada”.*

¹² Refiere la parte demandante que el *“24 de abril del 2002 la Defensoría del Pueblo, alertó al Gobierno Nacional mediante la alerta temprana No. 040 sobre lo que podría ocurrir en la Región con el fin de que se tomaran medidas oportunas y adecuadas para evitar la pérdida de vidas inocentes y su subsiguiente desplazamiento (hecho este conocido por la opinión nacional e internacional a través de los noticieros de televisión, por lo cual es un hecho notorio)”.*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Unidas pudiera desplazarse al Municipio de Bojayá con el objeto de constatar los hechos"; y que en desarrollo de sus funciones la oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos acudió al lugar y se entrevistó con autoridades locales y departamentales, así como con representantes de la Sociedad Civil, recibió declaraciones de testigos oculares y vivenciales y pudo reconstruir los hechos.

Según la parte demandante, los daños que sufrieron como consecuencia del desplazamiento forzado a que se vieron sometidos así como la muerte de familiares, son imputables al Estado a título de falla del servicio, por omisión, por cuanto las autoridades militares y de policía no desarrollaron ninguna acción tendiente a prevenir o impedir el desplazamiento y muerte a pesar de las distintas alertas tempranas, requerimientos y solicitudes de ayuda y protección a la comunidad.

3. LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Las entidades demandadas **Policía Nacional, Ejército y Armada Nacional**, contestaron las demandas, para oponerse a las pretensiones de la misma, por considerar que no existe fundamento alguno para la viabilidad de lo reclamado. Lo anterior mediante escritos obrantes a fls 492 a 541; 542 a 563 cuad. No. 2 exp. 2003-0148, fls. 370 a 396 y 403 a 433 cuad. No. 1 del exp. 2003-0179, 370 a 396 y 403 a 433 cuad. 1 exp. 2003-0179, que en resumen se concretan en los siguiente argumentos de defensa:

Falta de material probatorio que endilgue responsabilidad-falta de legitimación en la causa por activa- hecho de un tercero e inexistencia de imputabilidad a la entidad demandada- falta de prueba que acredite el daño-falta de prueba de los perjuicios causados y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Alegan que no existe prueba que demuestre la calidad de víctimas (muertos y afectados), el hecho que se imputa a la entidad fue producto de acciones desplegadas por terceros, grupos al margen de la ley como las FARC y las AUC, frente a lo que ninguna responsabilidad le asiste a la entidad que representa. Afirman que la situación climática del medio en el que se presentaron los hostigamientos, entre otras circunstancias hidrográficas y ambientales impidieron el ingreso oportuno de la fuerza pública en el lugar de ocurrencia de los hechos.

No existe prueba frente a lo que se pide en la demanda por parte de los accionantes e integrantes del grupo. No hay prueba que permita establecer el daño material y mucho menos su cuantificación. Las entidades hicieron las gestiones y acometió las acciones necesarias para brindar seguridad a la

4616

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

población residente en la zona donde se presentó el enfrentamiento armado entre grupos al margen de la ley.

No hay nexo causal alguno, entre el hecho y el daño mismo que impide imputar responsabilidad a la demandada por los presuntos daños irrogados a los demandantes y los perjuicios por ellos reclamados.

4. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante Sentencia No. 98 del 28 de mayo de 2012, accedió a las súplicas de la demanda¹³.

El juez *a quo* encontró acreditados los presupuestos procesales de la acción:
i) **legitimación en la causa por activa** del grupo A respecto de las personas en situación de desplazamiento forzado de la región del Medio Atrato, Bojayá y Vigía del Fuerte, en virtud de los principios de buena fe y *pro homine*, la lista oficial de inscripción en el RUPD respecto de los desplazados por los hechos del 2 de mayo de 2002, las declaraciones de los señores Yenmin Cuesta Valencia, Luis Emilio Robledo Sánchez, Manuel Ciriaco Lescano Correa, Isidro López Cuesta, y Victor Gabriel Mosquera Martínez, así como el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la misión de observación en el Medio Atrato que da cuenta de la situación de desplazamiento forzado al que se vieron compelidos los demandantes por la coacción física y psicológica proveniente de los grupos armados ilegales con presencia en la zona del Medio Atrato; aunado a las providencias en firmes no controvertidas por las accionadas que reconocieron la condición de desplazados a 8.999 personas como integrantes del grupo demandante. De igual manera encontró acreditada la legitimación en la causa por activa respecto del grupo B (familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista) con excepción de las siguientes personas: *“Evangelista González Palacios y Saturnina Serna Pandales, integrantes del grupo demandante N° 1 con respecto a la fallecida Brígida Palacios Pandales; Eladio Rovira Mena, integrante del grupo demandante N° 6 con respecto a la fallecida Ronny María Rovira Vélez; Sebastián Osorno Palacios, integrante del grupo demandante N° 11 con respecto a los fallecidos Elvia Palacios Chaverra, Moisés David Osorno Palacios, y Moisés Osorno Palacios; Benjamín Romaña Chaverra, Isacio Romaña Moreno, Walter Romaña Moreno, y Ketty Xiomara Romaña Moreno, integrantes del grupo N° 16 con respecto a la fallecida Daicy Romaña Palacios; Katerine Guzmán, integrante del grupo demandante N° 17 con respecto a los fallecidos Yumer Edy Guzmán González, Marelvis Guzmán González, y Yinelvis Guzmán González; Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas, integrantes del grupo demandante N° 19 con respecto a los fallecidos Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecib Rengifo Rivas, y Juan Carlos Murillo Rivas”*.

¹³ obrante a folios 1 al 210 y del 226 a 228 (Cuad. No. 9 del exp. 2009-00245 AG34rojo).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

ii) En lo que respecta a la caducidad de la acción precisó que la misma no se configuró, en tanto los hechos sucedieron el 2 de mayo de 2002 y la fecha de presentación de las demandas fueron: 26 de julio de 2002 (exp. 2002-01001), el 14 de marzo de 2003 (exp. 2003-00148), 21 de marzo de 2003 (exp. 2003-0179), y 29 de marzo de 2004 (exp. 2004-00401).

Como argumentos de fondo precisó que en el caso concreto, la falla del servicio ocurrió porque la fuerza pública no brindó una pronta, eficaz ni adecuada protección a la población civil residente en el municipio de Bojayá y poblaciones aledañas frente al inminente enfrentamiento entre grupos armados ilegales, que se evidenció en una respuesta militar tardía e insuficiente de las solicitudes de apoyo realizadas por las autoridades políticas locales y regionales, y organismos y organizaciones de defensa de derechos humanos y religiosas, emitidas como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley en disputa por el territorio.

Los documentos contentivos de la alerta temprana y solicitudes de apoyo al Presidente de la República, Máximo Comandante de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, al Ministro del Interior, a las Fuerzas Militares y de Policía, y las declaraciones vertidas en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, muestran que la fuerza pública contaba con información sobre la presencia y ubicación de la guerrilla y el grupo de paramilitares en la región del Medio Atrato, conformada por las poblaciones de los municipios de Bellavista (Chocó) y Vigía del Fuerte (Antioquia). El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional dejaron a la población civil indefensa a merced de los grupos armados ilegales, sin brindarle ninguna protección, pese a la magnitud y gravedad de los hechos previamente informados por las autoridades políticas (Gobernador del Chocó, Alcalde del municipio de Bojayá), la autoridad religiosa (Obispo de la Diócesis de Quibdó), el Ministerio Público (Procuraduría, Personero municipal de Bojayá y Defensoría del Pueblo), y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por conducto de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Con su conducta omisiva, las fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército Nacional y la Armada Nacional, y la Policía Nacional, desconocieron los valores de la justicia, la libertad, la igualdad, la convivencia, y la paz, insertados en el preámbulo de nuestra Carta Fundamental, e incumplieron los mandatos del artículo 2º de la Constitución de 1991 sobre fines esenciales del Estado, esto es, no garantizaron la efectividad de los derechos constitucionales de las personas; no protegieron la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los habitantes del municipio de Bojayá y de la región del Medio Atrato; y no aseguraron la convivencia pacífica ni la vigencia de un orden justo.

La omisión estatal del cumplimiento de sus obligaciones de prevención, respeto y protección, y de garantía, afectó los derechos fundamentales a la

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

dignidad humana, a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libre circulación, a la protección de la familia y de los niños, y a la propiedad privada de las víctimas y personas que resultaron desplazadas por los hechos del 2 de mayo de 2002 (Artículos 1°, 11, 12, 24, 42, 44, 58 y 93 de la Constitución de 1991); los derechos colectivos a la seguridad pública, y al acceso y prestación eficiente y oportuno del servicio público de policía (Artículo 4 literales g) y j) de la Ley 472 de 1998); el deber de prestar seguridad a las personas con celeridad y eficacia (Artículos 209, 217, y 218 de la Carta de 1991); el derecho a no ser desplazado forzosamente (Artículo 1° de la Ley 387 de 1998); y el deber de prevenir el desplazamiento forzado (Artículo 2 de la Ley 387 de 1998).

El nexo de causalidad surge, porque la masacre y el desplazamiento de la población civil de Bojayá y de la zona del Medio Atrato ocurrió como consecuencia de haberse dejado a sus pobladores el 2 de mayo de 2002 a merced de los grupos armados ilegales, sin brindarles ninguna protección, o prestarles seguridad en forma tardía e insuficiente.

Con fundamento en lo anterior el *a quo* decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. No obstante ello declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de algunos familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista, personas del grupo B¹⁴.

Declaró administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL por los perjuicios sufridos por el grupo de personas en situación de desplazamiento forzado en la zona de Medio Atrato y familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista, con ocasión del enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, Departamento del Chocó.

¹⁴ Tales son: "Evangelista González Palacios y Saturnina Serna Pandales, integrantes del grupo demandante N° 1 con respecto a la fallecida Brígida Palacios Pandales; Eladio Rovira Mena, integrante del grupo demandante N° 6 con respecto a la fallecida Ronny María Rovira Vélez; Sebastián Osorno Palacios, integrante del grupo demandante N° 11 con respecto a los fallecidos Elvia Palacios Chaverra, Moisés David Osorno Palacios, y Moisés Osorno Palacios; Benjamín Romaña Chaverra, Isacio Romaña Moreno, Walter Romaña Moreno, y Ketty Xiomara Romaña Moreno, integrantes del grupo N° 16 con respecto a la fallecida Daicy Romaña Palacios; Katerine Guzmán, integrante del grupo demandante N° 17 con respecto a los fallecidos Yumer Edy Guzmán González, Marelvís Guzmán González, y Yinelvis Guzmán González; Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Murillo Rivas, integrantes del grupo demandante N° 19 con respecto a los fallecidos Ana Eneida Rivas Palacios, Ana Yecib Rengifo Rivas, y Juan Carlos Murillo Rivas".

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Como consecuencia de lo anterior **condenó** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL a pagar in solidum, a favor de los integrantes del grupo A, conformado por las víctimas del desplazamiento forzado de la zona de Medio Atrato -Municipios de Bojayá (Chocó), y Vigía del Fuerte (Antioquia)- que figuran en la lista contenida en la tabla N° 1 apartado 3 numeral 3.1 de la parte motiva de dicha sentencia, las siguientes sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios:

"A) POR PERJUICIOS MATERIALES:

La suma ponderada de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (89.990 S.M.L.M.V.). Cada uno de los integrantes del grupo tendrá derecho a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

La suma ponderada de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$97.121.176.559 MLC). Cada uno de los integrantes del grupo tendrá derecho a DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.792.441), por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.

B) POR PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

La suma ponderada equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (449.950 S.M.L.M.V.). Cada uno de los integrantes del grupo tendrá derecho a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales subjetivos.

C) POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

La suma ponderada equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (269.970 S.M.L.M.V.). Cada uno de los ocho mil novecientos noventa y nueve (8.999) integrantes del grupo tendrá derecho a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 S.M.L.M.V.), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Así mismo, se condenará a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-ARMADA NACIONAL a pagar in solidum, a título de indemnización de perjuicios, las sumas de dinero a favor de los integrantes del grupo B conformado por los familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista, Municipio de Bojayá, Departamento del Chocó, tasadas en el apartado 3 numeral 3.2 y demás acápite de la parte motiva de esta sentencia.

Como **medidas restaurativas** el a quo en su sentencia ordenó las siguientes:

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*“A) Publicar en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, y en el sitio web oficial, al menos por un (1) año, la parte resolutive de la presente sentencia, como medida de satisfacción; b) Realizar una ceremonia pública de reconocimiento de la responsabilidad y disculpa para todas las víctimas y sus familiares por causa de los hechos del 2 de mayo de 2002, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haciendo entrega al (la) jefe o cabeza del grupo familiar de las personas fallecidas y de los desplazados de una placa con el (los) nombre (s) de la (s) víctima (s); fecha de los hechos, y un breve mensaje o frase de perdón para recordar su memoria, con presencia al menos de miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional, y Armada Nacional, ASIA (Asociación Integral Campesina del Atrato), Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Alcaldes (as) y Personeros (as) de Bojayá y Vigía del Fuerte, Gobernadores de los Departamento del Chocó y Antioquia, y organizaciones dedicadas a la defensa, divulgación y promoción de derechos humanos, como medida de satisfacción; y c) **DISPONER LO NECESARIO PARA DIAGNOSTICAR Y** prestarle a las víctimas directas y familiares de las víctimas, el tratamiento integral y adecuado en salud, psicológico y psiquiátrico que éstos requieran, así como los medicamentos que necesiten, para mantener o recuperar su salud, cuando quiera que las secuelas de los hechos del 2 de mayo de 2002 se hagan evidentes, previa manifestación de su consentimiento, sin cargo o erogación alguna y por medio de los servicios de salud que para el efecto dispongan las entidades demandadas, como medida de rehabilitación”.*

Frente a las **reglas para la ejecución** de dicha sentencia precisó las siguientes:

“Todas aquellas personas que se crean con derecho de adherirse al grupo, y por ende a lo resuelto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, deberán acreditar su condición de desplazado (a) de la Región de Medio Atrato o familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista; y presentar ante el respectivo administrador copia del poder conferido a su representante judicial.

Se le pagará a cada uno de los miembros del grupo que acredite su condición de desplazado de la Región de Medio Atrato con posterioridad de esta sentencia, los montos de perjuicios materiales (daño emergente -10 SMMLV- y lucro cesante - \$10.792.441-) e inmateriales (moral subjetivo -50 SMMLV- y vida de relación -30 SMMLV) establecidos en esta providencia”.

De otra parte, no se observa un factor objetivo para proceder a establecer en este fallo la suma ponderada total de las indemnizaciones individuales de los familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista que se llegaren a presentar dentro del plazo fijado en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472, por lo que se deferirá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la determinación de la suma total que deberá consignar las entidades accionadas.

El pago se hará en primer lugar a los desplazados y familiares de las víctimas constituidos como parte en este proceso, y luego a los que acrediten serlo con posterioridad a esta sentencia. El valor total ponderado será liquidado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. El Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a

4621

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

la publicación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Las entidades demandadas harán las provisiones de rigor para garantizar el pago de las indemnizaciones individuales y colectivas a que haya lugar de conformidad con los lineamientos trazados en esta providencia”.

Finalmente **condenó en costas** a la parte demandada mismas que ordenó liquidar por secretaría.

5. MOTIVOS DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los apoderados judiciales de las partes demandante, demandadas e intervinientes: **Ministerio Público, Policía Nacional, Ejército Nacional-Armada Nacional y el apoderado de los demandantes**, presentaron y sustentaron sus recursos de apelación contra la sentencia que concedió las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

5.1. Ministerio Público.

El Ministerio Público manifestó que discrepa de los fundamentos de la sentencia apelada respecto de lo siguiente:

Frente al RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES A LOS ACCIONANTES, sostiene que no lo comparte en la medida que no existen en el proceso pruebas que permitan establecer el daño material causado a los actores y mucho menos la cuantificación de estos. El daño debe estar probado para que sea procedente su reparación, mismos que no fueron determinados en esta acción en ninguna de sus modalidades (daño emergente y lucro cesante).

Alega la FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO POR LOS DEMANDANTES DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE. Al respecto sostiene que el juzgado a quo carecía de competencia por el factor territorial, toda vez, que por la ubicación geográfica de dicha circunscripción pertenece al Departamento de Antioquia.

En lo que respecta al MONTO DE LEGITIMADOS EN LA CAUSA POR ACTIVA, manifiesta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, en el fallo materia de alzada, condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL a pagar in solidum, a título de indemnización de perjuicios, a favor de los integrantes del grupo A, conformado por las víctimas del desplazamiento forzado en la zona de Medio Atrato – Municipio de Bojayá (Chocó), y Vigía del Fuerte (Antioquia)- que figuran en la lista contenida en la tabla N° 1 apartado 3 numeral 3.1, que asciende al número de 8.999

4622

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

personas, sin embargo, el A quo no determinó con precisión los integrantes de dicho grupo¹⁵.

5.2 MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

La entidad condenada apeló la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos¹⁶:

5.2.1. Del desplazamiento forzado

Al respecto indicó que el juez de la causa asume como probada la calidad de desplazados de los 8.999 demandantes sin que estos hayan acreditado tal calidad. sostiene que: *“No es cierto que el listado de los 8.999 supuestos desplazados que aparecen demandando en este proceso, hayan sido realmente el grupo de personas desplazadas del Municipio de Bojayá para la época de los hechos (02 mayo de 2002), pues el CD aportado por la Unidad Territorial Chocó de Acción Social obrante a folio 649 del cuaderno N° 2 del expediente acumulado 2009-0249, relaciona a todos los desplazados del municipio de Bojayá en todos los tiempos. (...) el grupo descrito en el CD supera el número de los 8.999 supuestos desplazados y más aún se trata de desplazados de todas las épocas, no encuentra la defensa explicación como se extrajo el número mencionado de Desplazados.*

5.2.2 De la Indemnización en el desplazamiento.

Con respecto a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES PARA EL GRUPO A: Personas en situación de desplazamiento forzado de la zona de Medio Atrato, indica que el a quo en su sentencia reconoció como daño emergente el proveniente de la pérdida o destrucción de bienes muebles, cultivos y animales, sin ningún sustento adicional y les reconoce a las 8.999 personas, sin tener identificado cuántos de estos eran menores de edad, el valor correspondiente a 10 S.M.L.M.V. y en lo que respecta al daño a la vida de relación reconoce un valor de 30 S.M.L.M.V. para cada uno de los 8.999 accionantes, sin que hasta el momento exista prueba para ello, en tanto el mismo no se puede presumir.

En lo que respecta a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES PARA EL GRUPO B, sostiene que en la sentencia se condena a la Nación al pago de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación de 19 grupos familiares sin que exista prueba para ello dentro del proceso.

¹⁵ Al respecto: (fls. 268 al 277 C-AG-34)

¹⁶ Al respecto: (fls. 278 al 310 C-AG-34)

463

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Sostiene la parte demandada, que en la sentencia apelada se está ordenando el reconocimiento de perjuicios por personas en donde los demandados ya fueron condenados, así: **El grupo N° 6** donde la víctima es la señora RONNY MARÍA ROVIRA VELEZ, los demandantes hacen parte del proceso 2004-430, pagado mediante resolución N° 0610 del 09 de junio de 2011. **El grupo N° 9** donde la víctima es la señora ANA YESID RENGIFO RIVAS, los demandantes hacen parte del proceso 2004-445, pagado mediante resolución N° 0372 del 20 de abril de 2011 y mediante resolución N° 1425 del 03 de noviembre de 2011. **El grupo N° 12** donde la víctima es el señor DILON CUESTA CÓRDOBA, los demandantes hacen parte del proceso 2004-447, pagado mediante resolución N° 388 del 20 de abril de 2011.

En lo que al LUCRO CESANTE se refiere, afirma que en la sentencia recurrida, el juez hace reconocimiento de este tipo de perjuicios frente a la muerte de menores de edad, reconocimiento a sus padres en un 100% de los ingresos futuros, cuando ninguna persona laboralmente productiva, le proporciona a sus padres la totalidad de sus ingresos a sus beneficiarios en razón de ayuda, pues la misma jurisprudencia ha sostenido que un hijo le reconoce y ayuda a sus padres hasta con el 25% de sus ingresos pues el resto lo utiliza para su sostenimiento y el de su propia familia. Ahora bien en el entendido que el lucro cesante es la ganancia que una persona deja de recibir por el daño causado, en el caso en concreto los menores no están en el momento proporcionando estas ganancias, lo que no generaría pérdida ni presentes ni futura, porque aun cuando por el hecho de ser menor y tenga una expectativa de vida no es prueba que vaya a tener una vida productiva.

Frente al daño moral reconocido el a quo en donde existían dos o más víctimas en el mismo grupo familiar hace reconocimiento 2 y 3 veces en razón al daño moral como si este daño se acumulara según la cantidad de los fallecidos; es decir que para el caso en concreto el impacto fue el mismo momento, y existió un solo dolor, no se puede hablar de varios dolores sufridos.

En lo atinente al reconocimiento a las compañeras permanentes precisa que el juez condenó al pago de este tipo de perjuicio en los grupos N° 9 y 10 en calidad de compañeros permanente de las víctimas, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada dicha calidad conforme lo reza la ley 979 del 2005 art. 1º y art. 2º de la ley 54/90.

Finalmente frente a la condena por concepto de medidas no pecuniarias sostiene que la misma es innecesaria, y hasta extra petita, por cuanto se condena por "disponer lo necesario para diagnosticar y presentarle a las víctimas directa y familiares de las víctimas, el tratamiento integral y adecuado en salud Psicológico y psiquiátrico que los demandantes requieran" cuando no ha sido este aspecto parte de las pretensiones de la acción.

4624

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

5.3 MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO y ARMADA NACIONAL

Las entidades condenadas apelaron la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos¹⁷:

Manifiesta inconformidad frente a la condena hecha por el a quo a la entidad accionada en tanto sostienen que la misma en ninguna omisión administrativa incurrió, que le haga acreedora de la condena a ella impuesta. Al respecto precisa que: *Para la fecha de los hechos se probó dentro de la demanda que en la zona del Atrato Medio se encontraba unidades del Ejército Nacional y de la Armada los cuales venían afrontando todas las situaciones de orden público que se presentaban con los miembros que tenía a su disposición e igualmente atendiendo otras solicitudes de apoyo (...).*

Igualmente se prueba que en los días anteriores y posteriores a los hechos había mucha nubosidad razón por la cual la Fuerza Aérea no puede entrar. Igualmente se prueba que la Armada Nacional tenía su nodriza apartada de Bojayá y que una vez supo de los hechos se encaminó al municipio, siendo atacada en el camino. Se prueba también que al Ejército Nacional le era imposible llegar en tiempo record a Bojayá, ya que su transporte era por tierra.(...).

Se olvida el señor Juez, que entre la fecha de la alerta temprana y el ataque a Bojayá, transcurrieron aproximadamente 8 días, término dentro del cual SE REQUERIA la confirmación de la información por parte de las FFMM, implementar la operación y verificar con que elementos se contaban para enviar y combatir a los insurgentes. Adicionalmente que mucha de la tropa se encontraba en otros sitios desarrollando operaciones.

En lo que respecta al reconocimiento de las víctimas sostiene que de las mismas no se hizo ninguna labor de depuración para establecer los que verdaderamente estaban legitimados dentro del presente asunto. No se verificó la calidad de víctimas reconocidas a 8.999 personas, en tanto se aprecia una duplicidad de víctimas, duplicidad de cédulas de ciudadanía, víctimas sin identificación (falta de cédula), identificaciones inexistentes de presuntas víctimas.

Alega además: i) inexistencia de prueba de que la totalidad de los demandantes habitaban en Bojayá a la fecha de los hechos 2 de mayo de 2002 ii) reconocimiento de doble indemnización a algunas víctimas (que ya fueron indemnizadas) iii) aceptación de víctimas después de la oportunidad procesal establecida en la ley iv) reconocimiento de indemnización a las presuntas víctimas en exceso e v) inconformidad frente a las medidas de reparación.

¹⁷fls. 475 al 615 C-AG-38

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Sostiene la parte demandada que en la sentencia apelada no se realizó una verdadera verificación de las víctimas de desplazamiento forzado por los hechos del 02 de mayo del 2002 en el Municipio de Bojayá, tampoco se verificó realmente que ayudas se han recibido del Gobierno por parte de los damnificados, lo cual conlleva a una condena totalmente desenfocada de la realidad de los hechos y de la verdad procesal.

Frente a la indemnización reconocida por desplazamiento menciona que el Juez al emitir su sentencia de primera instancia, no hace un análisis claro sobre el reconocimiento y el monto que de este hace sobre las 8.999 personas. Se les reconoce a las 8.999 personas, sin tener identificado cuántos de estos eran menores de edad, quienes eran productivos, cabeza de familia etc., el valor correspondiente a 10 S.M.L.M.V, por concepto de daño emergente.

En lo que respecta a la indemnización de perjuicios materiales para el grupo B, sostiene que el a quo hizo reconocimiento respecto de perjuicios por personas cuyos demandados ya fueron condenados, destacando los siguientes casos: El grupo N° 6 donde la víctima es la señora RONNY MARIAROVIRA VELEZ, los demandantes hacen parte del proceso 2004-430, pagado mediante resolución N° 0610 del 09 de junio de 2011. El grupo N° 9 donde la víctima es la señora ANA YESID RENGIFO RIVAS, los demandantes hacen parte del proceso 2004-445, pagado mediante resolución N° 0372 del 20 de abril de 2011 y mediante resolución N° 1425 del 03 de noviembre de 2011. El grupo N° 12 donde la víctima es el señor DILON CUESTA CÓRDOBA, los demandantes hacen parte del proceso 2004-447, pagado mediante resolución N° 388 del 20 de abril de 2011. El grupo N° 15 donde la víctima es la señora ERCILIA ROMAÑA MORENO, los demandantes hacen parte del proceso 2004-437, pagado mediante resolución N° 239 del 27 de marzo de 2012. El grupo N° 18 donde la víctima es el señor ARGEMIRO MURILLO, los demandantes hacen parte del proceso 2004-483, pagado mediante resolución N° 0945 del 10 de agosto de 2011.

Muestra igualmente inconformidad respecto de los restantes reconocimientos y condenas efectuados por el a quo, relacionados con: el lucro cesante, daño moral, compañeras permanentes, y condena o medidas no pecuniarias, con argumentos similares a los expuestos por la Policía Nacional, ya mencionados.

5.4 Parte demandante.

El Apoderado de los demandantes apeló la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

En relación al reconocimiento de perjuicios a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia, considera que debe elevarse a un monto superior del concedido por el a quo a las víctimas del

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

desplazamiento forzado. De igual manera considera que debe concedérsele a los hermanos (grupo B) o familiares de los muertos, expediente No 20030179, en razón a que la condena por dicho concepto no resulta congruente con las pretensiones formuladas.

Al respecto sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque el daño a la vida de relaciones no es una presunción elaborada por dicho juzgado, sino una definición del art. 1º de la Ley 387 de 1997 y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Indica además que su protección fue minipetita en relación con las pretensiones de la demanda, y en relación con las condenas decretadas por los mismos hechos por el mismo despacho judicial y por otros juzgados administrativos de este distrito judicial. Agrega que el eje central del daño a la vida de relación es la alteración del devenir cotidiano del comportamiento humano; un daño a su proyecto de vida; la modificación anormal del curso de su existencia; y estas consecuencias son las que a prima facie y de manera directa afectan a quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado, inclusive con mayor preponderancia que a quien pierde a un ser querido en razón de la muerte.

En concreto solicita:

- a) Se mantenga la sentencia impugnada en relación con la declaración de no probada las excepciones propuestas por la demandada.
- b) En cuanto declara administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Armada Nacional por los perjuicios sufridos por el grupo de personas en situación de desplazamiento forzado en la zona del Medio Atrato y familiares de las víctimas de la masacre de Bellavista.
- c) Que se mantenga la condena por el perjuicio de daño emergente (...).
- d) Que se modifique el numeral tercero de la Sentencia N° 98 literal b) en cuanto sólo condena los 50 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicio moral en razón del desplazamiento.
- e) Que se modifique el numeral tercero de la Sentencia N° 98 literal c) en cuanto condena en la cantidad de 30 S.M.M.L.V para cada uno de las personas en situación de desplazamiento forzado por concepto del daño a la vida de relación, y en consecuencia, se condene en la cantidad de 150 S.M.M.L.V. para cada uno por este concepto.
- f) Que se adicione el numeral tercero de la sentencia No. 98 incluyendo el literal d) donde se ordene el pago a cada uno de los miembros del grupo que acrediten su condición de desplazado de la región del Medio Atrato con posterioridad a la sentencia, (...) así también como para los familiares de las víctimas que comparezcan, para lo cual se haga el cálculo o provisión; pues en la sentencia sólo se dice que se pagará en la parte considerativa, pero se deja de incluir en la resolutive, dejado de tener en cuenta (...)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

g) Que se emita condena a favor de EVER MURILLO RIVAS y MARCIAL RIVAS VALOYES.

h) Que se corrija el error aritmético en la sentencia No. 98, aplicando la misma regla para los desplazados como se aplicó para los familiares de los muertos en cuanto se refiere el lucro cesante en el sentido de primero adicionarle el 25% para luego descontarle también el 25% de tal manera que el salario base para aplicar la fórmula matemática financiera de \$531.281.26.

i) Que se revoque el numeral tercero de la sentencia No. 117 y en consecuencia, se corrija el error aritmético incurrido en la sentencia No. 98

j) Que se revoque el numeral tercero de la sentencia No. 117 mediante la cual niega las demás solicitudes hechas en el memorial calendado 05 de junio de 2012¹⁸.

5.5 Intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Mediante escrito incoado¹⁹ por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, se pronunció frente a la sentencia de la primera instancia para manifestar inconformidad frente a los siguientes puntos:

1. Importancia para el proceso del auto de mejor proveer No. 1261 de 1 de agosto de 2011, considerada posteriormente como impertinente e innecesaria.

Manifiesta que existen serias dudas sobre quienes realmente ostentan la calidad de desplazados dentro del proceso, por lo que insta al Tribunal se corrijan las imprecisiones del Juzgado 1º Administrativo de Quibdó al momento de hacer los respectivos reconocimientos indemnizatorios.

Al Respecto indica la ANDJE que *la base de datos que reposa en el expediente es inexacta, no es confiable y conllevó sin lugar a dudas a error judicial, el que se hubiere evitado con la práctica de una prueba que a todas luces es conducente y pertinente, pero que desafortunadamente fue desistida de forma caprichosa por el Juez 1º Administrativo de Quibdó.*

Anota que la sentencia de primera instancia no incluyó a otros damnificados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que establece que la sentencia deberá señalar los requisitos

¹⁸ Al respecto: fls. 618 al 639 C-AG-38.

¹⁹ Con fecha de presentación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó el día 1 de marzo de 2013 (fls 838 a 857 del expediente).

468

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente.

2. En cuanto al reconocimiento de indemnizaciones:

Indica la ANDJE que disiente con el Juez de primera instancia, en el reconocimiento de perjuicios materiales, los cuales se hicieron sin las respectivas pruebas que permitiesen establecer el daño material causado a los actores.

Aunque es claro que la equidad no se concibe como una fuente supletiva de la norma legal para solucionar litigios, sino como un criterio auxiliar de interpretación de la misma ley, se debe tener en cuenta que esta afirmación no resulta del todo concluyente porque en materia de indemnización de perjuicios es la equidad el fundamento que sirve de sustento a la mayor parte de las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y puntualmente en acción de grupo se ha elaborado el criterio de indemnización colectiva compensatoria fundada en el principio de equidad. El Juez realiza liquidaciones propias de la acción de reparación directa, solomque sin la rigurosidad o los parámetros mínimos que deben tenerse en cuenta para su correspondiente liquidación a cada uno de los reclamantes, circunstancias que deben ser dilucidadas por el *ad quem*, y que en el fallo no se tuvieron en cuenta.

Con respecto al reconocimiento de indemnizaciones partiendo de la expectativa de parientes por ayuda del menor fallecido, la jurisprudencia se ha negado a reconocer la indemnización por lucro cesante cuando los padres alegan perjuicios con la muerte de un hijo menor de quien presumiblemente recibirían auxilio monetario de no haber ocurrido su muerte. La razón para negar esta indemnización estriba en que en la mayoría de los casos el perjuicio no cumple con el requisito de certeza y es considerado meramente eventual o hopotético.

Solicita que en caso de resultar procedente la declaratoria de responsabilidad de aplicación del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y disponga la indemnización a favor del grupo de desplazados con las acciones delictivas fijando con rigor y claridad los requisitos que deba acreditar la víctima para reclamar su respectiva indemnización y señalar expresamente al Fondo encargado de hacer efectiva la sentencia el deber de exigir la debida comprobación de tal calidad al solicitante del pago de la misma.

4629

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

6. Actuación procesal y pruebas recaudadas

Durante la segunda instancia se surtieron las actuaciones y se recaudaron las pruebas que se enlistan a continuación:

Mediante auto Interlocutorio N° 541 del 18 de octubre de 2012²⁰, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la **Procuraduría General de la Nación (fls.268 al 277 C-AG.34), Policía Nacional (fls.278 al 310 C-AG.34), Ejército Nacional, Armada Nacional (fls. 475 al 615 C-AG-38) y el apoderado de los integrantes del grupo Abogado Manuel Leonidas Palacios Córdoba (fls. 618 al 639 C-AG-38).**

Por medio del auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero de 2013 se ordena suspender el trámite y poner a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el proceso (fl. 801)

El 25 de abril de 2013 se dispuso poner a disposición de las partes el memorial de intervención allegado por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sus anexos, visibles a folios 838 a 872 del expediente (fl. 879)

Los apoderados de las partes se pronunciaron en torno a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (el apoderado de los accionantes a fls.910 a 1192 y la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército-Armada Nacional a fls.1193 a 1197)

A través de auto No. 556 de 24 de septiembre de 2013 el Tribunal ordenó oficiar a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que remita al proceso la lista de las personas que se vieron afectadas por la masacre ocurrida el 2 de mayo de 2002, en Bojayá-Chocó (fls. 1230 y 1231)

Por medio de auto No. 601 de 16 de octubre de 2013 el Tribunal ordenó oficiar a los jueces administrativos del Chocó, con el fin de que hagan llegar al presente proceso las sentencias de primera y segunda instancia, junto con el medio magnético de las acciones de grupo y procesos de reparación directa con ocasión de la masacre de Bojayá ocurrida el 2 de mayo de 2002 (fls. 1241 y 1242)

Mediante auto No. 011 de 27 de enero de 2014 el Tribunal resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de sustanciación 328 del 04 de septiembre de 2012, obrante a folio 789, que

²⁰ Fl. 798 cuad. No. 1 AG 26 exp. 2009-0245

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

concedió el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, por no citar y realizar la audiencia de conciliación (art. 43 de la Ley 640 de 2001 adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010). Fls. 1727 a 1729

El Juzgado Primero Administrativo mediante auto No. 31 de fecha 5 de febrero de 2014 en obediencia a la anterior decisión fijó el día 14 de febrero de 2014, para celebrar audiencia de conciliación, que se celebró en la fecha indicada (fls. 1732 1748 a 1750)

El 03 de marzo de 2014 retornó el expediente al Tribunal, y por medio de auto 115 de abril 22 de la misma anualidad el Despacho conductor ordena avocar conocimiento del proceso y admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 1877 a 1878 y 1885 a 1886)

Por auto No. 140 de 7 de mayo de 2014 es aceptado el impedimento manifestado por la Dra. LUZMILA TRUJILLO CHAVERRA, Procuradora 41 Judicial Administrativa, para seguir conociendo el mismo, siendo designado mediante acto administrativo de fecha 10 de junio de 2014, por parte del Procurador General de la Nación, como Agente Especial del Ministerio Público dentro del presente asunto, el Dr. Amador Valderrama Copete, Procurador 77 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Quibdó, calidad que fue reconocida por el Tribunal mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014 (fls. 1904, 2093 y 2103)

Mediante auto No. 361 de fecha 08 de octubre de 2014, reiterado el 11 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó requerir al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y demás Magistrados, Jueces Administrativos Orales y Escriturales del Circuito de Quibdó y Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Chocó con funciones de Archivo, para que certifique cuantas acciones de grupo se han interpuesto con ocasión a los hechos acaecidos en el municipio de Bojayá-Chocó el 2 de mayo de 2002 (fls. 2130 y 2244)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Los juzgados requeridos²¹ allegaron las sentencias por ellos proferidas de primera instancia, en procesos de **reparación directa** con ocasión de la masacre de Bojayá ocurrida el 2 de mayo de 2002, así:

FECHA DE SENTENCIA EMISOR Y RADICADO DEL EXPEDIENTE	DEMANDANTES	DEMANDADO
Sentencia No. 62 DE 27/06/2013 EXP: 2004-00442. J4ºAD ²²	ANA VICTORIA RENGIFO en nombre propio y en representación de los menores JOSE GRISELDINO FREILER, LINA MARCELA, DAVINSON, ARGEMIRO Y ANA FRANCISCA MOSQUERA RENGIFO; JUANA FRANCISCA MURILLO CÓRDOBA.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
No 221 de 22/7/2010, exp: 2004-00440. J1ºA ²³	LUIS EDUARDO MOSQUERA CHALA en nombre propio y representación de sus hermanos menores MIGUEL ANGEL MOSQUERA CHALÁ y JOSÉ ABRICEL MOSQUERA CHALÁ	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO de DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
No. 205 de 08/07/2010 exp: 2004-00469. J1A ²⁴	ABRAHAM PEREA MURILLO, ANA BEATRIZ CAICEDO (Padres de la occisa), SELENNY PEREA IZQUIERDO (hermana de la occisa)	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
No. 203 de 08/07/2010e xp: 2004-00468 J1ºA ²⁵	ABRAHAM PEREA MURILLO Y ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA (abuelos de la occisa)	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 211 de 12/07/2010e xp: 2004-	NINFA ROMANA SAUCEDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

- ²¹ Al respecto ver fls. 1241 y 1242.

²² por muerte de ARGEMIRO MOSQUERA MURILLO (Fls. 1585 a 1605 del expediente).

²³ Por la Muerte de LUIS EDUARDO MOSQUERA PALACIOS (Fls. 1622 a 1640 del expediente).

²⁴ Por la muerte de Muerte de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA (fls. 1641 a 1656 del expediente).

²⁵ Por la muerte de Muerte de la menor YENNY ELENA MARTÍNEZ IZQUIERDO (Fls. 1657 a 1672 del expediente.)

4632

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

00463. J1ªA ²⁶		POLICÍA NACIONAL Y Otros
de fecha 26/11/ 2009, exp: 2004- 0445. J2º A ²⁷	ALBEIRO MURILLO RIVAS hermano de los occisos JUAN CARLOS MURILLO RIVAS y ANA YESID RENGIFO RIVAS	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional,
No. 203 de 17/07/2012 emitida por el J2A ²⁸	BENJAMIN ROMAÑA CHAVERRA en nombre propio y en representación de sus hijos menores KETY SIOMARA ROMAÑA MORENO, WALTER ROMAÑA MORENO, ISACIO ROMAÑA MORENO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 151 de 27/08/2013 exp: 2004- 00434 J2ºA D ²⁹	BENJAMIN PALACIOS HURTADO, ELVIS DE JESÚS PALACIOS HURTADO, en nombre propio y representación de su hermana menor YUSNAY PALACIOS HURTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 266 de 22/10/2012 exp: 2006- 00103 J1ªAD ³⁰	JOAQUIN SANTOS IBARGÜEN ASPRILLA, JESÚS HERNAN ASPRILLA DELGADO, FRANCISO FERNANDO HURTADO, MARIA DOMITILA LARGACHA, ELIDA RIVAS DE HURTADO, RICARDO ALEXIS LARGACHA, MARIA TRINIDAD HURTADO LONGA, BERTILDA TORRES, NORA CUERO IBARGÜEN, MARIA ISTINA LONGA RIVAS, EDGAR JESÚS ASPRILLA, JOSÉ MANUEL MORALES, DIGNA MENA VARGAS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 174 de 30/08/2013 exp: 2004- 0482 J1ªAD ³¹	FERNANDA MACHADO ALVAREZ y sus hijos: MARLINSON MORENO MACHADO, ARACELY y ZACARÍA ROMAÑA MACHADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 138 de 28/05/2012 exp: 2006- 0227 J1ªAD ³²	PABLO DANIEL DELGADO MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 133 de 24/05/2012 exp: 2006- 00359 J1º AD ³³	CASIMIRO MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 237 de	CARMEN YOLANDA HURTADO QUINTO, AMABLE HERNÁNDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE

²⁶ Por la muerte de JUAN ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA (Fls. 1673 a 1688 del expediente).

²⁷ Por la Muerte de **JUAN CARLOS MURILLO RIVAS** y **ANA YESID RENGIFO RIVAS**

²⁸ Por la Muerte de DAISY ROMAÑA PALACIOS (Fls. 1695 a 1683 del expediente).

²⁹ Por la muerte de Muerte de BENJAMÍN PALACIOS ZÚNIGA, ROSALBA HURTADO CHAVERRA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, CRECENCIO PALACIOS HURTADO, ELVIA PALACIOS HURTADO, VÍCTOR ANTONIO PALACIOS HURTADO, ROSALBA PALACIOS HURTADO y EMERITA PALACIOS HURTADO (Fls. 1684 a 1707 del expediente).

³⁰ Por Desplazamiento forzado (Fls. 1766 a 1774 del expediente). Los hechos ocurrieron en noviembre de 2004 en el municipio de Medio San Juan. Las súplicas de la demanda fueron negadas.

³¹ Por Desplazamiento forzado (Fls. 1775 a 1794 del expediente).

³² Por Ocupación temporal de inmuebles (Fls. 1795 a 1803 del expediente. Hechos ocurridos en los meses de octubre y noviembre de 2004 en la localidad de Bebedó- municipio de Medio San Juan. El Juzgado se inhibió).

³³ Por Hechos ocurridos en los meses de octubre y noviembre de 2004 en la localidad de Bebedó- municipio de Medio San Juan. El Juzgado se inhibió (Fls. 1804 a 1813 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

02/12/2013, exp: 2004-0466. J1ª D. ³⁴	BELTRAN, ALCIBIADES HERNÁNDEZ HUTADO, JUAN CLEMENTE HERNÁNDEZ HURTADO, DIGNA MACHADO HURTADO, ANA ROSA HERNÁNDEZ PENALOSA y ANA DELFINA MOSQUERA RIVAS.	DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 193 de 15/10/2013 exp: 2008-0268. J1ª D. ³⁵	MARIA EVIDALIA RENGIFO MOSQUERA, MARIA ELENA MAQUILLON BORJA, AVILIO HURTADO MORENO, MARIA DE LOS ANGELES GASPAR SIERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 145 de 04/06/2012 exp: 2004-0435 y 2004-433 (Acumulados). J1ª D. ³⁶	ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA, y CARLOS PALACIOS CÓRDOBA, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijas menores FLORA YOLIMA PALACIOS ASPRILLA y ANA LUCIA PALACIOS ASPRILLA, en su condición de padres de STIFINSON PALACIOS CAICEDO (fallecido), EMELINA ROVIRA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, en su condición de compañera permanente de STIFINSON PALACIOS CAICEDO (occiso) y en representación de su hija menor DANNY LORENA PALACIOS ROVIRA, hija del occiso. Igualmente, VILMA PALACIOS CAICEDO, CARLOS ANTONIO ASPRILLA CAICEDO y ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO demandan en su calidad de hermanos de STIFINSON PALACIOS CAICEDO. (Rad 2004-0433); ANA LEONOR IBARGÜEN PALACIOS, GUILLERMINA VALOYES PALACIOS y JUAN DE JESÚS IBARGÜEN PALACIOS, por la muerte de su madre LIBORIA VALOYES PALACIO, muerte de sus hermanos LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHONANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS por la muerte de su hermana LIBORIA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS por la muerte de sus sobrinos LEINSON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS; PEDRO MARIANO SALAS RENTERÍA, por la muerte de su hijo LEINSON SALAS VALOYES (Rad.2004-0435)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 181 de 09/10/2014, 2004-0434. Tribunal Contencioso Administrativo, en adelante TCA. ³⁷	BENJAMIN PALACIOS HURTADO, ELVIS DE JESÚS PALACIOS HURTADO y YUSNAY PALACIOS HURTADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 284 de 20/10/2009 exp: 2004-0430 J1ª ³⁸	LOIDA ROVIRA GUARDIA, CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIOS, EMELINO ROVIRA IBARGUEN Y EMELINA ROVIRA PALACIOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros

³⁴ Muerte de LUIS ANGEL HURTTADO QUINTO (Fis. 1814 a 1831 del expediente).

³⁵ Por Muerte de los señores: FAUSTINO CAICEDO MAQUILLON, MILTON RAMÍREZ RENGIRO, ANGEL FERNANDO PALACIOS MARTINEZ, JOSÉ EULOGIO HURTADO ESPINOSA y MOISES PEREA VALENCIA (Muerte de los señores: FAUSTINO CAICEDO MAQUILLON, MILTON RAMÍREZ RENGIRO, ANGEL FERNANDO PALACIOS MARTINEZ, JOSÉ EULOGIO HURTADO ESPINOSA y MOISES PEREA VALENCIA (Fis. 1832 a 1853 del expediente).

³⁶ Por Muerte de :STIFINSON PALACIOS CAICEDO, LIBORIA VALOYES PALACIO, LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHONANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS,LIBORIA VALOYES PALACIOS,LEINSON SALAS VALOYES, ANA ISABEL y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS. (Fis. 1854 a 1874 del expediente).

³⁷ Por de: BENJAMIN PALACIOS ZUÑIGA, ROSALBA HURTADO CHAVERRA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, CRECENCIO PALACIOS HURTADO, VICTOR ANTONIO PALACIOS HURTADO, ROSALVA PALACIOS HURTADO y EMÉRITA PALACIOS HURTADO (Fis. 2213 a 2243 del expediente).

³⁸ Por Muerte de: JHON FREDYS MARTÍNEZ CORREA, RONNY MARÍA ROVIRA VELEZ (Fis. 2251 a 2258 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

<p>No. 23 de septiembre de 2016 exp: 2004- 0409 T.C.A³⁹</p>	<p>DELIS PALACIOS HERRÓN, MANUEL CIRIACO LESCANO CORREA, YUDELIS LESCANO PALACIOS, LUIS HERNÁN PALACIOS ASPRILLA, ELVIA TULIA ERRÓN; ERNA PALACIOS HERRÓN, JHOJARY PALACIOS HERRÓN, JHONNIER PALACIOS HERRÓN, GIOVANNI PALACIOS HERRÓN, YANELVIS PALACIOS MOSQUERA, YADIANCY PALACIOS MOSQUERA, VERNI PALACIOS HERRÓN, YASNICE PALACIOS ERRÓN, LUZ NELLY PALACIOS HERRÓN, YANNY MARÍA PALACIOS MOSQUERA, YAMINSON PALACIOS MOSQUERA, PAULO PALACIOS OREJUELA, EULOGIO PALACIOS OREJUELA, ELVIA TULIA ERRÓN ZÚÑIGA, DORA MARÍA PALACIOS BLANDÓN, DORILA MORENO PALACIOS, DANIEL MORENO PALACIOS, JOSUÉ MORENO PALACIOS, HOSNAY MORENO PALACIOS, EDGAR ANTONIO MORENO PALACIOS, CARLINA MORENO PALACIOS, REGINO MORENO MOSQUERA, LUIS ANGEL PALACIOS TORRES, CLARA INÉZ PALACIOS TORRES, CARLINA PALACIOS TORRES, MODESTO PALACIOS TORRES, JULIO ARBOLEDA TORRES, TARCILLO MORENO RIOS, MATIAS MORENO RIOS, AMALIA MURILLO MOSQUERA WALTER ENRIQUE VALENCIA MURILLO, LUIS MANUEL YANES MURILLO, RAFAEL ANTONIO YANES MURILLO, MARTHA CECILIA YANES MURILLO, PIEDAD DEL CARMEN YANES MURILLO, MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA, PEREGRINA ZÚÑIGA MURILLO; ABRAHAN PEREA MURILLO; JUAN DAVID PEREA HINESTROZA, MAURICIO PEREA HINESTROZA, SELENY PEREA IZQUIERDA, YON JAIRO MOSQUERA PALACIOS, DEYNER URRUTIA MOSQUERA, JOSÉ DIOSELINO URRUTIA REYES, NEILA MOSQUERA MOSQUERA, y para JORGELINO URRUTIA MOSQUERA, CELINA URRUTIA MOSQUERA, ROSNEY URRUTIA MOSQUERA, YASLEDI URRUTIA MOSQUERA, KEVIN URRUTIA MOSQUERA, RAFAEL URRUTIA MOSQUERA, MERLIN URRUTIA MOSQUERA, MARTHA LUCÍA URRUTIA MOSQUERA, YAMILÉ URRUTIA MOSQUERA, HEILER URRUTIA MOSQUERA, MELKIN URRUTIA MOSQUERA, EFREN URRUTIA MOSQUERA, YEISON URRUTIA MOSQUERA, HECTOR URRUTIA MOSQUERA, HERNESTINA URRUTIA MOSQUERA, ROSMIRA URRUTIA MOSQUERA, ENITH URRUTIA MOSQUERA; FLORA YOLIMA PALACIOS CAICEDO y ANA BEATRIZ CAICEDO CUESTA; ANA LUCÍA PALACIOS CAICEDO, VILMA CECILIA PALACIOS CAICEDO.</p>	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros</p>
--	---	--

³⁹ Por lesiones y muerte de: BENJAMIN ANTONIO PALACIOS ZÚÑIGA, ELADIO MORENO TORRES, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, DIANA MILENA MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, JENNY PEREA IZQUIERDO, ISABEL MARTÍNEZ IZQUIERDO o ELENA MARTINEZ IZQUIERDO, WILLINTON MOSQUERA PALACIOS, ESTIBINSON PALACIOS CAICEDO así como las lesiones de que fueron víctima DELIS PALACIOS HERRÓN, YUDELIS LESCANO PALACIOS y DEYNER URRUTIA MOSQUERA. (Fls. también proferidas según escritos de las partes (fls. 1906 a 2082 1139 y 140, 2287 a 2290 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4, 2272 a 2275 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 del expediente). En la que en su numeral tercero de la parte resolutive, dijo según consulta del Tribunal: **“TERCERO: ENVÍESE copia de esta sentencia para que repose en el expediente de la Acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004-0401), para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a DELIS PALACIOS HERRÓN como padre, KETISIOMARA ROMAÑA MORENO, ISACIO ROMAÑA MORENO y WALTER ROMAÑA MORENO, como hermanos de la obitada DAISY ROMANA PALACIOS, como beneficiarios indemnizatorios por las muertes de sus seres queridos.**

De esa misma manera, se exhorta al juez que conoce de la Acción de Grupo No. 2009-00245 (acumulado 2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401), para que en ese proceso se excluya a todo demandante beneficiario de este fallo y que fueron relacionado por las partes como reclamantes en ambos procesos.

Lo anterior porque este fallo hace tránsito a cosa juzgada respecto de las personas que han sido beneficiarios de los efectos de esta sentencia; situación que impide que en otro proceso se pueda volver a condenar a las demandas por los mismos hechos y lo mismos reclamantes”.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Sentencia No. exp: 2004-0415 ⁴⁰		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
de fecha 15 de junio de 2016, exp: 2004-0461 TCA del Ch. ⁴¹	<p>LUZ MARY CORREA CHAVERRA quien actúa en su propio nombre, como madre de JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA, y en representación de sus hijos menores, JHON FREYSER MARTÍNEZ CORREA, DIANA MILENA MARTÍNEZ CORREA y NOREICY MOSQUERA CORREA, hermanos de JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA.</p> <p>YARLY ASPRILLA CAIZAMO, como compañera permanente de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN y en representación de su menor hija ROSA ELSY FLÓREZ ASPRILLA, hija de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.</p> <p>RUTH ESTHER LEMUS ROA, quien actúa en su propio nombre, como compañera permanente de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN y en representación de su hija menor, YANET PATRICIA FLÓREZ LEMUS, hija de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.</p> <p>MARCOS ASPRILLA URRUTIA, JUAN ROSSO FLÓREZ NAGLES, MARÍA UMILDAD FLÓREZ NAGLES, PEDRO SATURIO ANDRADES, ANA SERGIA FLÓREZ ROSERO y BALDOINA FLÓREZ SANCLEMENTE, quienes actúan en su propio nombre, como Hermanos de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.</p> <p>FLOILAN CAICEDO CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como</p>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros

⁴⁰ Fls. 2251 a 2258 del expediente.

⁴¹ por Muerte de: JHON FREDYS MARTÍNEZ CORREA, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, WILLINGTON MOSQUERA PALACIOS, DILON CUESTA, FREDY CHAVERRA CÓRDOBA, SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA, JUAN ALBERTO MARTÍNEZ, JHON FREDY MARTÍNEZ CORREA, EIDA MARTÍNEZ PALACIOS, JEIDI MARTÍNEZ PALACIOS, RAQUEL MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS DIANA MILENA MENA MOSQUERA WALTER MENA MOSQUERA, ANA CECILIA MENA MOSQUERA, MARÍA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA, WEIMAR PALACIOS HINESTROZA, ALLENCY PALACIOS HINESTROZA, JULIA LENIS MENA MOYA, JHON FREDY RIVAS MENA, SANDRA PATRICIA RIVAS MENA VANESSA RIVAS MENA, YORLEISE RIVAS MENA, YINELVIS GUZMÁN GONZALES ,MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ , YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ , EUSEBIA MENA CHAVERRA, ESTIFINSON PALACIOS CAICEDO, ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN (Fls. 2824 a 2825 (CD) del expediente. En el numeral tercero de esa sentencia se dijo: **“TERCERO: ENVÍESE copia de esta sentencia para que repose en el expediente de acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401), para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a los señores EUSEBIA MENA CHAVERRA, WILLINTON MOSQUERA PALACIOS, ANA RENGIFO RIVAS, CAROLINA MACHADO, MERCEDES PALACIOS CHAVERRA, ELVIA PALACIOS, OSORNO PALACIOS, MOISÉS OSORNO PALACIOS, MOISÉS DAVID OSORNO, DILON CUESTA, GUILLERMINA CÓRDOBA, YUMER EDY, MARELVIS y YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, MARÍA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS, JOSE FERMÍN MOSQUERA PALACIOS, FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, NELFA ANGÉLICA CUESTA, FANNY MERCEDES PALACIOS, LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, YUCELVIS GUZMÁN, ANNY GUZMÁN, KELVIS GUZMÁN y QUINTANA CUESTA MARTÍNEZ, como beneficiarios indemnizatorios por las muertes de sus seres queridos.**

De esa misma manera, se exhorta al juez que conoce de la acción de grupo No. 2009-00245 (acumulado 2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401), para que en ese proceso se excluya a todo demandante beneficiario de este fallo y que fueron relacionado por las partes como reclamantes en ambos procesos.

Lo anterior porque este fallo hace tránsito a cosa juzgada respecto de las personas que han sido beneficiarios de los efectos de esta sentencia; situación que impide que en otro proceso se pueda volver a condenar a las demandas por los mismos hechos y lo mismos reclamantes”).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

padre de crianza de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN y ORFELINA BLANDÓN CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como madre de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.
 PEDRO JOSE CAICEDO BLANDÓN, FLORA ROSA CAICEDO BLANDÓN y LINA CAICEDO BLANDÓN, quienes actúan en su propio nombre, como Hermanos de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.
 DANIEL CORREA ROMAÑA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN.
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de MOISÉS OSORNO PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de MOISÉS OSORNO PALACIOS.
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de JEISY MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de JEISY MARTÍNEZ PALACIOS.
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de YASIRA MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de YASIRA MARTÍNEZ PALACIOS.
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de MOISÉS DAVID OSORNO PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de MOISÉS DAVID OSORNO PALACIOS.
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de JEIDIR MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de JEIDIR MARTÍNEZ PALACIOS.
 ELVIS DE JESÚS PALACIOS CHAVERRA; quien actúa en su propio nombre, como Tío de EIDA MARTÍNEZ PALACIOS, y en representación de sus hermanos menores YUSNEY PALACIOS y BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS; y BENJAMÍN PALACIOS CHAVERRA, quienes actúan como tíos de EIDA MARTÍNEZ PALACIOS.
 CIRILO SERNA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.
 CIRILO SERNA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de crianza de ANA YECID RENGIFO RIVAS RIVAS.
 CIRILO SERNA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de crianza de JUAN CARLOS MURILLO RIVAS.
 CRUEZ EMELINA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como madre de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.
 CRUEZ EMELINA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de ANA YECID RENGIFO RIVAS.
 CRUEZ EMELINA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de JUAN CARLOS MURILLO RIVAS.
 ALBEIRO MURILLO RIVAS, quien actúa en su propio nombre, como hijo de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.
 LEISA PALACIOS ASPRILLA, GUILLERMINA PALACIOS ASPRILLA, ARACELIS PALACIOS ASPRILLA, quienes actúan en su propio nombre, como hermanas de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.
 JOHANNA MURILLO PEREA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de JUAN CARLOS MURILLO RIVAS.
 JOHANNA MURILLO PEREA, quien actúa en su propio nombre, como hija de crianza de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS.
 JOHANNA MURILLO PEREA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de crianza de ANA YECID RENGIFO RIVAS.
 CARLOS CHAVERRA ARIAS, quien actúa en su propio nombre, como padre de SATURNINO CHAVERRA ASPRILLA, y en representación de sus hijos menores, YUSLEDIS CHAVERRA MOSQUERA, JUDIT CHAVERRA URRUTIA, GIRLEYSA CHAVERRA ASPRILLA, WISTON CHAVERRA ASPRILLA, DINALUZ CHAVERRA ASPRILLA, MIRIAN CHAVERRA ASPRILLA y NEIVER CHAVERRA ASPRILLA; hermanos de SATURNINO CHAVERRA ASPRILLA.
 OSNAY RODRIGUEZ RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>compañera permanente de ESTIVINSÓN PALACIOS ASPRILLA y en representación de su menor hijo JOHN ESTIVIN PALACIOS RODRÍGUEZ, hijo de JOHN ESTIVIN PALACIOS RODRÍGUEZ. CARLINA CAICEDO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de ESTIVINSÓN PALACIOS ASPRILLA. CARLINA CAICEDO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de ADRIANA IZQUIERDO MOSQUERA. ELOÍSA MOSQUERA CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como hija de crianza de EUSEBIA MENA CHAVERRA. CARMEN EMILDA MOSQUERA MENA, quien actúa en su propio nombre, como hija de EUSEBIA MENA CHAVERRA. ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de YARLEISE RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de YARLEISE RIVAS MENA. ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de BANESSA RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA, hermanos de BANESSA RIVAS MENA.</p> <p>ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA. ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de SANDRA MILENA RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de SANDRA MILENA RIVAS MENA. ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como padre de JOHN FREDY RIVAS MENA, y en representación de sus hijos menores, ZUNILDA RIVAS VALENCIA y JOSELITO RIVAS VALENCIA; hermanos de JOHN FREDY RIVAS MENA. ARISTARCO RIVAS PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como compañero permanente de JULIA LENIS MENA MOYA. JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YORLEISE RIVAS MENA. JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de BANESA RIVAS MENA. JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA. JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA MILENA RIVAS MENA, y en representación de su hija menor, LEOPORDINA RIVAS LÓPEZ; Tía de SANDRA MILENA RIVAS MENA. JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JOHN FREDY RIVAS MENA, y en representación de su hija menor, LEOPORDINA RIVAS LÓPEZ; Tía de JOHN FREDY RIVAS MENA. JUAN EVANGELISTA RIVAS DÍAZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JAVIER CÓRDOBA, y en representación de su hija menor, LEOPORDINA RIVAS LÓPEZ; Tía de JAVIER PALACIOS CÓRDOBA. VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YORLEISE RIVAS MENA. VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de BANESA RIVAS MENA. VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA. VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SANDRA MILENA RIVAS MENA. VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JOHN FREDY RIVAS MENA. VALENTÍN CALVO RENTERÍA, quien actúa en su propio nombre, como padre de crianza de JOHN FREDY RIVAS MENA. JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como madre de JULIANA LENIS MENA MOYA. JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de YORLEISE RIVAS MENA. JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de BANESA RIVAS MENA. JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de</p>	
--	---	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>crianza de SANDRA PATRICIA RIVAS MENA. JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de SANDRA MILENA RIVAS MENA. JULIANA MOYA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de JOHN FREDY RIVAS MENA. YARLEISY MENA CÓRDOBA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de crianza de JULIANA LENIS MENA MOYA. ECILDA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como madre de crianza de ZONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA. ECILDA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de AYENCY PALACIOS MOSQUERA. ECILDA ASPRILLA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de crianza de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA. ARACELIS MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA. NORBERTO MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA. CARMEN MIRELLA MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA. ROSA ESILDA MOSQUERA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de SONIA DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA. EULALIA MARMOLEJO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de AYENCY PALACIOS MOSQUERA. EULALIA MARMOLEJO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA. APARICIO PALACIOS MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de AYENCY PALACIOS MOSQUERA. APARICIO PALACIOS MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de WEIMAR PALACIOS MOSQUERA. YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de MAIRA ROSA MOSQUERA CÓRDOBA. YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de ANA CECILIA MENA MOSQUERA. YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de WALTER MENA MOSQUERA. YARLENIS MENA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DIANA MILENA MENA MOSQUERA. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YASAIRA MARTÍNEZ PALACIOS. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de RAQUEL MARTÍNEZ PALACIOS. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JEISY MARTÍNEZ PALACIOS. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JEIDER MARTÍNEZ PALACIOS.</p> <p>MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de EIDA MARTÍNEZ PALACIOS. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de ELISABETH MARTÍNEZ PALACIOS. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YASIRY MARTÍNEZ PALACIOS. MARSELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de JUAN ALBERTO MARTÍNEZ. NINFA ROMANA SAUCEDO, quien actúa en su propio nombre, como abuela de JUAN ALBERTO MARTÍNEZ. OTILIA SALAS, quien actúa en su propio nombre, como abuela de ROSALVA CHAVERRA HURTADO. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hijo de crianza de BENJAMÍN ANTONIO PALACIOS ZÚÑIGA. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hijo de crianza de ROSALVA CHAVERRA HURTADO. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de LUZ DEL CARMEN MERCEDES PALACIOS CHAVERRA. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de CRECENCIO PALACIOS CHAVERRA. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como</p>	
--	--	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>hermano de crianza de VÍCTOR PALACIOS CHAVERRA. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de EMÉRITA PALACIOS CHAVERRA. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de YESENIA PALACIOS CHAVERRA. ARMANDO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de crianza de ROSALVA PALACIOS CHAVERRA. ROSA ENITH MOSQUERA MOSQUERA, quien actúa en representación de su hijo menor JOHN ANDRÉS OSORNO MOSQUERA, hermano de FRANKIN OSORNO PALACIOS. ROSA ENITH MOSQUERA MOSQUERA, quien actúa en representación de su hijo menor JOHN ANDRÉS OSORNO MOSQUERA, hermano de MOISÉS DAVID OSORNO PALACIOS. MÁXIMO PALACIOS ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como padre de JAVIER PALACIOS CÓRDOBA. DAMARICE CÓRDOBA ASPRILLA, quien actúa en su propio nombre, como madre de crianza de JAVIER PALACIOS CÓRDOBA. ROSA MARÍA ISQUIERDO PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como madre de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA, y en representación de sus hijas menores, MARTA CECILIA VALOYES IZQUIERDO y MARÍA YESENIA VALOYES IZQUIERDO; hermanas de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA. ANA EUTAQUIA PALACIOS MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de YENNY IZQUIERDO MOSQUERA. SAMUEL IZQUIERDO PEÑALOZA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de YENNY ADRIANA PALACIOS MOSQUERA. FREDY CHAVERRA CORREA, quien actúa en su propio nombre, como compañero permanente de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA, y en representación de su hijo menor, DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; hijo de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. FREDY CHAVERRA CORREA, quien actúa en su propio nombre, como padre de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA, y en representación de su hijo menor, DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; hermano de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA. FREDY CHAVERRA CORREA, quien actúa en su propio nombre, como padre de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA, y en representación de su hijo menor, DARWIN JOEL CHAVERRA CÓRDOBA; hermano de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA. IRIS DASNEY CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. IRIS DASNEY CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. JULIO ESTEBAN CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. JULIO ESTEBAN CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de DILON CUESTA. ANA CECILIA CORDONBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. ANA CECILIA CORDONBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. LUZ AMPARO CÓRDOBA CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. SIRIA DEL CARMEN MORENO CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. LEONILA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. LEONILA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. EMILIANO CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. EMILIANO CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como</p>	
--	---	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>hermano de DILON CUESTA. MARÍA ELVIRA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. MARÍA ELVIRA CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermana de DILON CUESTA. DANIEL CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. DANIEL CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de DILON CUESTA.</p> <p>PEDRO DEOFANOR CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. PEDRO DEOFANOR CÓRDOBA PALACIOS, quien actúa en su propio nombre, como hermano de DILON CUESTA. NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como madre de DILON CUESTA. NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como madre de GUILLERMINA CÓRDOBA CUESTA. NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de CIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA. NELFA ANGÉLICA CUESTA AGUALIMPIA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA. ZENAIDA CORREA DOMÍNGUEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA. ZENAIDA CORREA DOMÍNGUEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA. HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de SIRLEY CHAVERRA CÓRDOBA. HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, quien actúa en su propio nombre, como abuelo de FREDY CHAVERRA CÓRDOBA. MARÍA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como madre de WILINTON MOSQUERA PALACIOS, y en representación de sus hijos menores, FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, JOSE FERMÍN MOSQUERA PALACIOS y EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS; hermanos de WILINTON MOSQUERA PALACIOS. MARÍA MAXIMINA PALACIOS CUESTA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN, y en representación de sus hijos menores, FAUSTINO FLÓREZ PALACIOS, JOSE FERMÍN MOSQUERA PALACIOS y EDUAR CESAR MOSQUERA PALACIOS; Tios de FAUSTINO FLÓREZ BLANDÓN. ANA JULIA CUESTA MENA, quien actúa en su propio nombre, como abuela de WILINTON MOSQUERA PALACIOS. NUMAR CHAVERRA MOSQUERA, quien actúa en su propio nombre, como hermano de JUAN CÓRDOBA MOSQUERA. ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como PADRE de YUNER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, HANNY LLICELA GUZMÁN GONZÁLEZ, KELVIS YAJAIRA GUZMÁN GONZÁLEZ, YUCELVIS ALEX VIDAL GUZMÁN GONZÁLEZ; hermanos de YUNER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ. ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como PADRE de MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, HANNY LLICELA GUZMÁN GONZÁLEZ, KELVIS YAJAIRA GUZMÁN GONZÁLEZ, YUCELVIS ALEX VIDAL GUZMÁN GONZÁLEZ; hermanos de MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ. ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como PADRE de YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, HANNY LLICELA GUZMÁN GONZÁLEZ, KELVIS YAJAIRA GUZMÁN GONZÁLEZ, YUCELVIS ALEX VIDAL GUZMÁN GONZÁLEZ; hermanos de YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ. QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ. QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de MARELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ. QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre, como abuela de YINELVIS GUZMÁN GONZÁLEZ. MIRYAN GUZMÁN RENGIFO, quien actúa en su propio nombre, como tía de YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ. MIRYAN GUZMÁN RENGIFO, quien actúa en su propio nombre, como tía de YUMER EDIS GUZMÁN GONZÁLEZ.</p>	
--	--	--

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	ELVIS ORLANDO GUZMÁN, quien actúa en su propio nombre, como tío de YUMER EDY GUZMÁN GONZÁLEZ, y en representación de sus hijos menores, FRANCISCO JAVIR GUZMÁN TORDECILLA y CARLOS NICOLÁS GUZMÁN TORDECILLA; primos de YUMER EDY GUZMÁN GONZÁLEZ.	
Sentencia exp: 2004-0479 ⁴²	JUANA VIRGINIA LARGACHA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros
No. 026 de 28 de febrero de 2014 exp: 2004-0428 J4ºAD ⁴³	AIDA MARÍA ANDRADES, ELODIA CUESTA VALENCIA, ENNY ELENA PALACIOS CAICEDO, BENJAMÍN CHAVERRA GARCÍA, DOMINGA CUESTA PALACIOS, ROSMIRA URRUTIA MOSQUERA, YILMAR LEUDO ROMAÑA, EMILIANA RENTERÍA CÓRDOBA, XIMENA MENA MENA, INDIRA MESA MENA, CELSO MOSQUERA CÓRDOBA, MARÍA EUSTAQUIA MOSQUERA CHALA, TOMASA CÓRDOBA ORTIZ, MARIBETH MOSQUERA PINO, LUIS ARCADIO MOSQUERA ASPRILLA, EUGENIO VALOYES PALACIOS, ANA FELIPA CÓRDOBA RIVAS, LUZ MARINA MENA VERRIDO, ROSALÍA BLANDÓN MENA, DELIS MARÍA ÁLVAREZ GAMBOA, HERIBERTO CHAVERRA VALENCIA, QUINTINA CUESTA MARTÍNEZ, EMIRO MENA PÉREZ, MIGUELINO RENTERÍA MOSQUERA, MIRIAN MARTÍNEZ, MAIDA LENIS RAGGA, ALEJO RENTERÍA CÓRDOBA, ENRIQUE CUESTA MOYA, ENITH URRUTIA MOSQUERA, MARÍA NURIS PALACIOS LARGACHA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, ESAU PALACIOS HINESTROZA, ARISLEIDA RIVAS CHAVERRA, PABLO ANTONIO ABADÍA PALACIOS, WILSON PALACIOS ASPRILLA, ZENAIDA PINO MOSQUERA, AMALIA MURILLO MOSQUERA, ANA MILENA GARCÍA COPETE, PILAR DE CARMEN MENA BLANDÓN, CELINA CHAVERRA ALLÍN, LUZ MARINA RENTERÍA CÓRDOBA, YIRTON ASPRILLA BARCO, FROILÁN CAICEDO CÓRDOBA, BENJAMÍN CHAVERRA HURTADO, CARLOS ANDRÉS CUESTA BLANDÓN, ALIRIO CHAMI CANSARI, LUZ MARINA CAÑOLA DE PALACIOS, PEDRO LUIS LESCANO CORREA, LUIS ELY PINO GARCÍA, GLADIS MARÍA CUESTA BLANDÓN, NEISON MOSQUERA PALOMEQUE, MANUEL HERMINIO PALACIOS ASPRILLA, VIRGINIA PALACIOS PEÑALOSA, MARCIAL PINO GARCÍA, ANA LORENZA GARCÍA, ELVIA TULUÁ HERRÓN ZÚÑIGA, MANUEL ANTONIO PALACIOS ASPRILLA, YASNICE PALACIOS HERRÓN, ANNY PATRICIA IZQUIERDO PALOMEQUE, ANA ZORAIDA PINO PALACIOS, MELKIS RAMÍREZ HINESTROZA, ANA BERCELIA ROMAÑA RAGGA, ROSA MARÍA PEREA MOSQUERA, WILSON CÓRDOBA BUENAÑOS, EFRAIN BUENAÑOS PINO, ESILDA MARÍA PALACIOS ROMAÑA, PELEGRINA ZÚÑIGA MURILLO, LUIS MANUEL YANES MURILLO, RAFAEL ANTONIO YANES MURILLO, YANICEL PALACIOS MURILLO, PIEDAD DEL C. YANES MURILLO, OLGA MARÍA LEMUS SALAMANDRA, GORGONA CUESTA ESCOBAR, ERCILIA PALACIOS PINO, YADIRA CHAVERRA ROBLED, ROSALBA SANTOS CÓRDOBA, OMAIRA HINESTROZA DE CHAVERRA, CÁNDIDA A. CHALA GUARDIA, LUZMILA RODRÍGUEZ C., ADELIO ESPINOSA PÉREZ, JOSE PALACIOS DOMÍNGUEZ, EFRÉN ESPINOSA VALENCIA, ANA MARÍA CHAVERRA CÓRDOBA, AURELIO PINO CUESTA, JAMINTON TORRES BALOY, MARÍA SEGUNDA VALENCIA ÁLVAREZ, LIBIS M. BLANDÓN CHAVERRA, OBDULIA CÓRDOBA ARIAS, LINDA EMÉRITA PALACIOS PALACIOS, RUBIELA ROVIRA PALACIOS, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, OLIVIA MENA ROMAÑA, ROSA LILIA CORREA CHAVERRA, LIBORIO CHAVERRA MURILLO, ETENORDO CUESTA ALLÍN, RONAL UNFRIED MORENO, MAIS RUBIELA PEREA POTES, MILTON MENA VALENCIA, VENTURA DOMÍNGUEZ MENA, JEILER ESPINOSA CHAVERRA, ERLIN ESPINOSA CHAVERRA, DESIDERIO ESPINOSA, DELCIDO HINESTROZA MENA, YAMILETH PALACIOS RENTERÍA, KELLY JOANA MACHADO PALOMEQUE, LUCINDA DEL CARMEN ROMAÑA PALACIOS, LIBIA GUARDIA ROMAÑA, LUIS ANIBAL PALACIOS MOSQUERA, SOL MARÍA HERIDA BECERRA, ORTFELINA BLANDÓN CÓRDOBA, ESTERCILIA PALACIOS MARTÍNEZ, YILMA MARÍA ASPRILLA PALACIOS, JOSE MARTÍN BLANDÓN PEREA, EUSEBIA ROMAÑA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros

⁴² Fls. 22513 a 2258 del expediente.

⁴³ Por Desplazamiento (Fls. 2295 a 2301 del expediente).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

	<p>PALACIOS, LUIS ÁNGEL PEREA PEREA, CANDELARIO CÓRDOBA PALACIOS, SANTOS MENA PALACIOS, MARIBEL MOSQUERA PINO, CARMELO VALENCIA ÁLVAREZ, LUIS MARINO PALOMEQUE VALENCIA, VIDAL SERNA PALACIOS, ANA ISOLINA PARRA G., AIDA LUZ VÉLEZ FLORES, EDWIN CORRALES URRUTIA, HAROL CHALA MOSQUERA, RICARDO CORRALES CUESTA, YORLEY VANESA MOSQUERA MORENO, ANA YULI ARROYO HEREDIA, ALBINO ARROYO LENIS, ANA VIRGINIA PALOMEQUE ROBLEDO, JOSE ERLIN HEREDIA VALOYES, MARELVIS CHAVERRA MENA, ALEXIS CUESTA MENA, ANA LIDIA RENTERÍA CÓRDOBA, LUS DARI ROMAÑA PALACIOS, LEONOR IBARGÜEN P., MANUEL ANTONIO CÓRDOBA PALMA, MAIDA CECILIA CHALA C., DIOCIO ARROYO MARTÍNEZ, ARISLEYDA RIVAS CHAVERRA, CARMEN EVELIN MARTÍNEZ MENA, TOMAZA CÓRDOBA HERNÁNDEZ, ALEJA RENTERÍA CÓRDOBA, MARÍA VICTORIA MOSQUERA MENA, LEONIDAS HEREDIA CUESTA, ENEIDA MENA VALENCIA, RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, INDIRA MESA MENA, EVER ROMAÑA MENA, JOSE ÁLVARO HEREDIA BECERRA, LUZ MARINA MENA BARRIOS, JHON JAIRO HEREDIA ROMAÑA, ALFONSO MURILLO ROVIRA, MARCELINO ARROYO LENIS, ENNY OVIDIA BECERRA, ENRIQUE CUESTA MOYA, LEIDY DEL SOCORRO MENA GUERRERO, EMILIANO ARROYO MURILLO, EDILSA EVITAR BLANDÓN, MANUEL ANTONIO ROA PALMA, ANA ROSA HEREDIA CUESTA, JULIA INÉS PALACIOS CHAVERRA, MARCELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RAQUEL RENTERÍA ROMAÑA, FRANKLIN MARTÍNEZ CUESTA, en su condición de desplazados</p>	
<p>Sentencia de fecha 08 de mayo de 2013 exp: 2004-0451 J6ªAD⁴⁴</p>	<p>MARIA GONZALEZ PALACIOS en su condición de madre de los menores MARELVIS y YUMER EDY GUZMAN GÓNZALEZ</p>	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros</p>
<p>Sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)⁴⁵</p>	<p>ADELFA PUBLIA ASPRILLA PALACIOS, LIBIA MARÍA PALACIOS ASPRILLA, MANUEL JOAQUÍN PALACIOS ASPRILLA, MANUEL HERMINIO PALACIOS ASPRILLA, ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA, CARMEN TULIA PALACIOS ASPRILLA, JESÚS ANTONIO MOSQUETA ASPRILLA, MARÍA PASCUALA PALACIOS ASPRILLA, MARTÍN PALACIOS ASPRILLA, ROSA APULIA MOSQUERA MARTÍNEZ, MANUEL SANTOS MOSQUERA DIAZ, SIFORIANO PALACIOS PALACIOS, actuando como madre, abuela, hermanos y tíos de: BENJAMIN PALACIOS ZÚÑIGA, EMILIANO PALACIOS ASPRILLA, LUZ DEL CARMEN PALACIOS HURTADO, MERCEDES PALACIOS HURTADO, CRECENCIO PALACIOS HURTADO, ELVIA PALACIOS HURTADO, ICTOR ANTONIO PALACIOS HURTADO, ROSALBA PALACIOS HURTADO, YESENIA PALACIOS HURTADO, EMERITA PALACIOS HURTADO, fallecidos el 2 de mayo de 2002 en el Municipio de Bojayá – Chocó</p>	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO- POLICÍA NACIONAL Y Otros</p>

En torno al mismo requerimiento los juzgados informaron que ninguna acción de grupo se había tramitado con ocasión a los hechos mencionados, (fls. 2141 a 2181)⁴⁶.

⁴⁴ Por Muerte de los menores MARELVIS, y YUMER EDY GUZMAN GÓNZALEZ (Según consulta del Tribunal al Sistema SIGLO XXI de la RAMA JUDICIAL).

⁴⁵ Por Muerte de los menores MARELVIS, y YUMER EDY GUZMAN GÓNZALEZ (Según consulta del Tribunal al Sistema SIGLO XXI de la RAMA JUDICIAL).

⁴⁶ Salvo lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, quien indicó en oficio No. 1252 de 27 de octubre de 2014 que en ese Despacho existe actualmente (para esa fecha) una acción de grupo con ocasión a los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, sin embargo, revisada la documentación allegada por ese Despacho (fls. 2184 y 2185 a 2111), en torno a lo certificado a folio 2184, advierte esta instancia que los hechos de desplazamiento acaecieron, según la demanda, los días 15 y 17 de febrero del año 2005 en el rio Bojayá, no así el 2 de mayo de 2002, según lo requerido por este Tribunal.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

En el escrito de alzada la apoderada de la entidad accionada allegó las siguientes sentencias proferidas en acciones de reparación Directa por los Juzgados Administrativos, con ocasión a los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, por el hecho de fallecimientos: (fls. 343 a 379 del cuad. No. 9 del exp. 2009-0245 AG34 rojo.). Tales son:

FECHA SENTENCIA, emisor y rad. expediente	DEMANDANTES	DEMANDADOS
10/12/2010, T.C.A, Mag. Pon: José Fernandez Osorio, EXP RAD: 2004-00430	LOIDA ROVIRA GUARDIA Y CARLOS EMIRO ROVIRA VELEZ, JUAN DEMECIO ROVIRA PALACIS Y EMELINA ROVIRA VELEZ.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
11/11/2011, T.C.A, Mag. Pon: José Fernandez Osorio, EXP RAD: 2004-00437	ORFELINA MORENO RIVAS Y BENJAMIN ROMAÑA CHAVERRA en calidad de Padres de la fallecida ERCILIA ROMAÑA CHAVERRA, y en representación de sus menores hijos: KETY SIOMARA ROMAÑA MORENO, WALTER ROMAÑA MORENO e ISACIO ROMAÑA MORENO, estos últimos en calidad de hermanos de la víctima ERCILIA ROMAÑA CHAVERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
10/12/2010, T.C.A, Mag. Pon: José Fernandez Osorio, EXP RAD: 2004-00483	ANA VICTORIA RENGIFO MOSQUERA en nombre propio y en representación de los menores: JOSE GRISELDINO, FREILER, LINA MARCELA, DAVINSON, ARGEMIRO y ANA FRANCISCA MOSQUERA RENGIFO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros

Dentro de los siguientes procesos fallados en segunda instancia el Tribunal dio la orden⁴⁷ de **enviar, por efectos de cosa juzgada**, copia de las respectivas Sentencias para que reposen en el expediente de **acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401)**, con la finalidad que, al momento de dictar Sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a las personas demandantes beneficiarios indemnizatorios, por el desplazamiento forzado, lesión o muerte, **o sobre cualquier otra acción que sobre estos mismos hechos exista en esta jurisdicción**, y que fueron relacionado por las partes como reclamantes en ambos procesos.

⁴⁷ La misma fue del siguiente tenor: "Tercero: **ENVÍESE** copia de esta Sentencia para que repose en el expediente de **acción de grupo acumulada No. 2009-00245 (2002-01001, 2003-0148, 2003-0179, 2004- 0401)**, para que en ese proceso, el juez de conocimiento, al momento de dictar Sentencia, excluya del fallo las indemnizaciones que pudieran corresponder a los señores".

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

FECHA SENTENCIA, emisor y rad.expediente	DEMANDANTE	DEMANDADO
5/05/2015, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-23-31-002-2004-00435-01. R/D	CARLOS PALACIOS CÓRDOBA y Otro	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y Otros
15/6/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-23-31-000-2004-00428-02. R/D	DEMANDANTE: AÍDA MARÍA ANDRADES HURTADO y OTROS	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO de DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
15/6/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-33-31-7005-2004-00461-01. R/D	DEMANDANTE: LUZ MARY CORREA CHAVERRA Y OTROS	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
23/9/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-23-31-000-2004-00475-02. R/D ⁴⁸ .	DEMANDANTE: PEDRO MARINO SALAS RENTERÍA ANA ISABEL VALOYES PALACIOS y ELVIS JHOANA VALOYES PALACIOS; EUGENIO VALOYES PALACIOS; ANA LEONOR IBARGÜEN VALOYES, GUILLERMINA VALOYES PALACIOS y JUAN DE DIOS IBARGÜEN VALOYES, ANA LEONOR IBARGÜEN VALOYES.	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros
23/9/2016, Mag. Pon: José Andrés Rojas Villa, exp rad: 27001-33-31-706-2004-00409-01. RD	DEMANDANTE: DELIS PALACIOS HERRÓN y Otros	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y Otros

A través de auto de fecha 19 de enero de 2017 el Mag. José Andrés Rojas Villa se declara impedido para conocer del proceso (fls. 2373 y 2374)

Por medio de auto No. 64 de 2 de febrero de 2017 el Tribunal acepta el impedimento del Mag. Rojas Villa, para conocer del presente asunto, y pasa a despacho 3 de la Corporación. (fls. 2655 a 2656).

Con autos de fecha 06 y 28 de febrero, 04 de julio, 27 de julio, 06 de septiembre, 15 y 19 de noviembre 2017, y 23 de marzo de 2018, se resuelven peticiones del apoderado de los accionantes, mediante las cuales solicitó información en torno al estado del proceso, transcripción del contenido del CD aportado por el Departamento para la Prosperidad Social y revisión de expedientes acumulados. De igual manera se hacen

⁴⁸ Por la Muerte de LIBORIA VALOYES PALACIOS, LEISON SALAS VALOYES, ANA ISABEL VALOYES PALACIOS, ELVIS JOHANA VALOYES PALACIOS

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

requerimientos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la prueba de Registro Único de Víctimas por Desplazamiento (fls. 2657 y 2677, 2824 y 2825, 2834, 2840, 2860 y 2868)

Mediante auto interlocutorio No. 329 del 02 de mayo de 2018 se dispone tener como prueba para ser valorado en su oportunidad legal el anterior documento y se le dio traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, oportunidad frente a la cual sólo el apoderado de la parte accionante se pronunció (fls. 4163 y 4164 a 4164 respectivamente).

Encontrándose el proceso a Despacho para fallo se reciben memoriales incoados por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional, mediante el cual presente incidente de nulidad, escrito respecto del cual Secretaría del Tribunal corre traslado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, parágrafo 2 y el artículo 129 inciso 3 del C.G.del P., por el término de tres (3) días (fls. 1 a 3 del cuad. de incidente).

Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta memorial a través de su Director, mediante el cual manifiesta que dicha Agencia decidió intervenir dentro del proceso de la referencia (fls. 4596 a 4602 ó 4603 a 4610)

6.1 Consideraciones previas.

6.1.1 De la petición de Nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.del P⁴⁹. debe la instancia pronunciarse respecto de la petición de nulidad incoada por la parte accionada, visible a folios 1 a 3 del cuad. de incidente.

En escrito allegado por la Apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional, manifiesta que *“una vez revisada la plataforma siglo XXI, se observa que en actuación registrada el 08 de abril de 2019, se pasa el expediente a Despacho para sentencia, y con fecha 10 de abril se registra el proyecto, De ser así, se configura una nulidad procesal,*

⁴⁹ Aplicable al caso por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

por cuanto se omitió correr traslado correspondiente para la presentación de los alegatos finales.

De conformidad con las consideraciones previamente planteadas, ruego al Despacho que ante la omisión de correr traslado para presentar los alegatos correspondientes y habiéndose configurado la causal 6ta del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión, se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de las actuaciones registradas el 08 de abril de 2019, y como consecuencia de ello, se corra traslado a las partes, para la presentación de sus alegatos finales”.

Al respecto es necesario precisar, que la apoderada de la parte accionada deberá atenerse a lo resuelto en el auto sustanciatorio No. 289 de fecha 06 de septiembre de 2017⁵⁰, habida cuenta que dentro del presente asunto y a través de dicha providencia, el Tribunal ya se pronunció, al resolver petición del apoderado de la parte actora en la que solicitaba se corriera traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia. En dicha oportunidad dejó en claro la instancia que, en el trámite de las acciones de grupo o Reparación a los Perjuicios Causados a un Grupo, no se corre traslado para alegatos de conclusión, en sede de segunda instancia, pues la norma especial que las regula⁵¹ no contempla tal trámite, y no existe remisión expresa a la general en tal sentido.

La anterior providencia fue notificada por estado No. 123 de fecha 07 de septiembre de 2017⁵², y ningún pronunciamiento de inconformidad de alguna de las partes existió, contra ella, dentro del trámite que se siguió en este proceso.

⁵⁰ Fl. 2840 del cuad.No. 7 del expediente de segunda instancia.

⁵¹ Al respecto: “**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
 La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

⁵² Fls. 2840 del cuaderno No. 7 del expediente de segunda instancia.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Con fundamento en los argumentos expuestos en la providencia de fecha 06 de septiembre de 2017, se advierte además que en ninguna causal de nulidad, contemplada en el artículo 140-6, se incurre por parte del Tribunal, al no disponer traslado a las partes para alegar de conclusión, en la medida que dicho trámite no lo contempla la Ley 472 de 1998, que en forma especial regula el medio de control de la referencia.

El artículo 37 de la citada norma, es clara al indicar que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

La remisión y con ésta la integración a la que alude la apoderada de la parte incidentante, no se observa del precepto verificado, y en tal caso, itera el Tribunal no es posible correr traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso que nos ocupa, en la medida que dicha oportunidad procesal no fue contemplada por el legislador en el trámite que por la naturaleza constitucional se diseñó para este tipo de acciones.

Por lo anterior el Tribunal denegará la petición de nulidad incoada por la parte accionada- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y adicional a ello, deberá atenerse a lo resuelto en la providencia sustanciatoria No. 289 de fecha 06 de septiembre de 2017, visible a folio 2840 del cuad.No. 7 del expediente de segunda instancia.

6.1.2 De la Solicitud de intervención.

El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó memorial, mediante el cual manifiesta que dicha Agencia decidió intervenir dentro del proceso de la referencia (fls. 4596 a 4602 ó 4603 a 4610).

4648

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Al respecto es preciso manifestar que la anterior petición será denegada, en consideración que la intervención de dicha agencia, ya fue admitida dentro del presente proceso.

En efecto, se verifica que mediante escrito con fecha de presentación ante la Oficina de Apoyo Judicial del 16 de enero de 2013 la Directora de Defensa Jurídica del Estado, de esa época informó al Tribunal que dicha Agencia decidió intervenir en el trámite del asunto, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 800 cuad No. 1 del exp. de 2ª inst)

Por medio del auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero de 2013 se ordena suspender el trámite y poner a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el proceso (fl. 801 ibidem)

El 25 de abril de 2013 se dispuso poner a disposición de las partes el memorial de intervención allegado por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con sus anexos, visibles a folios 838 a 872 del expediente (fl. 879)

Los apoderados de las partes se pronunciaron en torno a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (el apoderado de los accionantes a fls.910 a 1192 y la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército-Armada Nacional a fls.1193 a 1197)

Como se ve de las anteriores actuaciones, la ANDJE, no sólo solicitó intervenir sino que además se accedió a su petición, se suspendió el proceso por el término legal, oportunidad en la cual se pronunció en escrito obrante a folios 838 a 857 del expediente, y al mismo se le dio el trámite legal.

El artículo 611 del C.G.del P⁵³, ciertamente prevee que la ANDJE puede intervenir en cualquier estado del proceso y que el mismo deberá

⁵³ Al respecto: "**ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

suspenderse por el término legal que allí se dispone, sin embargo, no contempla la citada norma que dicha intervención pueda concederse por mas de una vez, y en el entendido que dicho ente, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro de este asunto, como en efecto ocurrió, es del caso, denegar la solicitud incoada por dicha parte, mediante los escritos de la referencia.

II CONSIDERACIONES

Como el *a quo* encontró acreditados los presupuestos procesales para resolver el fondo del asunto, respecto de los cuales, las partes ninguna inconformidad mostraron, corresponde a esta Corporación decidir sobre las apelaciones interpuestas contra la Sentencia No. 98 del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 472 de 1998.

A partir de los argumentos expuestos por cada parte en sus respectivos escritos de apelación la Sala advierte la necesidad de examinar la responsabilidad estatal en su integridad por cuanto se plantea la exonerante de exclusión de responsabilidad de las demandadas por el hecho exclusivo de un tercero e inexistencia de falla del servicio; así mismo, las consecuencias patrimoniales han de ser revisadas para definir el punto de la reparación integral, extremos fundamentos de las apelaciones.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella. La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

4650

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Se trata entonces de establecer si es administrativa y extracontractualmente responsable la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO –ARMADA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a la vida de relación y morales, causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio de protección y seguridad respecto a los habitantes del medio Atrato, que conllevó al desplazamiento de dicha población el día 02 de mayo de 2002, y la muerte de varias personas, y si es procedente la condena a medidas restaurativas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en el régimen de falla del servicio en tanto el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados a las personas con su omisión, los cuales no están en la obligación de soportar.

En virtud de lo anterior, considera la Sala, que es indispensable hacer un breve análisis de la normatividad y la jurisprudencia vigente, aplicables, luego de ello se analizará el caso concreto de cara a lo que resultó probado en este asunto.

Es claro que los actos realizados por las autoridades públicas en cualquiera de sus actividades, sobre todo cuando se encuentran en ejercicio de la función administrativa, deben sujetarse a los principios constitucionales y preceptos legales que rigen para el Estado y sus agentes, en tanto consagran los derechos de los ciudadanos y garantizan su protección.

1. Fundamento de la responsabilidad del Estado.

Por principio general, quien sufre un daño imputable a título de delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral, conforme a lo establecido en los arts. 2 y 90 de la Constitución Política.

Los citados artículos a la letra dicen:

“Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”⁵⁴.

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”⁵⁵.

⁵⁴ Conforme al art. 2 de la Constitución Política.

⁵⁵ Art. 90 ibídem.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Del texto mismo de estas normas transcritas, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, los cuales son: 1. El daño antijurídico, 2. La imputación del mismo a la entidad pública demandada por acción u omisión, y 3. el nexo causal eficiente y determinante.

La jurisprudencia ha definido el daño antijurídico: *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*⁵⁶.

En relación con la **imputación jurídica**, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, en tanto, los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia⁵⁷.

⁵⁶ (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000. M.P: Alier E. Hernández Enriquez).

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADI RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa, además el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075). Actor: Alejandro Semanate y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Sentencia de 26 de junio de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-03751-01 (26161). Actor: Inversiones La Sorpresa Ltda., Demandado: Municipio de Medellín. Asunto: Acción de reparación directa, entre otras. En tal sentido dijo: **“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.**

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada

4652

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que al Estado le es imputable responsabilidad bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.⁵⁸

1.1 De la falla del servicio por violación del contenido obligacional de la administración.

Al respecto precisó el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

*“La jurisprudencia ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”⁵⁹. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro; (...), esta **imputación requiere para que se configure la responsabilidad, demostrar el hecho dañoso y la conducta falente, el daño antijurídico y el nexo de causalidad eficiente y determinante.***

En este sentido, se ha sostenido que la responsabilidad, incluso bajo la óptica del Artículo 90 de la Carta, sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa.

*En estos casos, y en los daños a la población civil, se predica expresamente la necesidad de colmar **el deber de anticipación por parte del Estado**, que como lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶⁰ en otras oportunidades,*

evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”. (Resalta la Sala)

⁵⁸ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN; Sentencia de unificación del 23 de agosto de 2012, Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454- 1(24392), Actor: Hugo Giraldo Herrera y OTROS, Demandado: Nación - Rama Judicial y Otro, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”: Sentencias:
- del 19 de agosto de 2011, Exp. 20.227, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- 31 de agosto de 2011 Exp. 19.195, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4603

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren el cumplimiento de los mandatos de protección derivados del derecho internacional humanitario aplicables al conflicto armado interno, especialmente cuando se trata de resguardar a la población civil en el respeto de sus bienes e intereses y su debida garantía⁶¹.

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo.

Así planteadas las cosas, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso resulta probada: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública que ejerza la función administrativa censurada y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Así mismo se refirió a la protección de la población civil desde la perspectiva convencional⁶². Al respecto se destaca:

“5.4. Observancia del control de convencionalidad y el deber de protección del Estado en el Derecho convencional.

Ahora bien, pese a la descripción del anterior marco normativo interno, la Sala considera que la garantía de los derechos que aquí se discuten de cara a las obligaciones o deberes que conciernen a las autoridades frente a tales derechos, no puede limitarse a un análisis meramente legal o constitucional, sino que debe escalar al orden normativo y jurisprudencial convencional que permita proyectar la actividad de la entidad demandada dentro de los máximos estándares de protección

⁶¹ “62.1 De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a las entidades demandadas por falta en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93), esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio.

62.2 Desde la perspectiva constitucional y convencional es claro que la obligación positiva que asume el Estado de asegurar a todas las personas residentes en Colombia la preservación de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la propiedad no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones como de resultado sino de medio, llevando a concebir que las autoridades públicas están llamadas a establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los citados derechos constitucional y convencionalmente reconocidos.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013). Actor: Durabío Pérez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

⁶² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)-Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS-Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION).

4654

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

para garantizar una adecuada y oportuna protección de los derechos de las víctimas⁶³.

Así pues, el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. Concebido, con mayor precisión, como el "control difuso de convencionalidad", cuyo destinatario es todo juez nacional quien tiene el deber de "realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"⁶⁴. Si bien como construcción jurídica el control de convencionalidad se hace radicar en su origen en la sentencia del "caso Almonacid Arellano y otros vs Chile"⁶⁵, lo cierto es que desde antes del 2002⁶⁶, e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad.

Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado⁶⁷, aunque en su formulación inicial señalaba que sólo tenía a los jueces como aquellos que debían ejercerlo. (...)

Entonces, el control de convencionalidad conlleva una interacción entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho convencional de manera que se cumpla con las cláusulas 26⁶⁸ y 27⁶⁹ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Así, la actividad del juez debe verificar el cumplimiento de los más altos compromisos internacionales para la protección de los derechos humanos, (...), tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, **lo que a su vez conlleva la materialización de la máxima según la cual "lo relevante es el administrado y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos convencionalmente reconocidos, y de los derechos humanos"**⁷⁰.

Y en lo que al desplazamiento se refiere es pertinente resaltar⁷¹:

⁶³Ver la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁶⁴ "Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". FERRER MACGREGOR, Eduardo. "El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

⁶⁶ [...] El control de convencionalidad que deben realizar en el sistema del Pacto de San José de Costa Rica los jueces nacionales, parte de una serie de votos singulares del juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, v.gr., en los casos Myrna Mack Chang (25 de noviembre de 2003, considerando 27) y Tibi (7 de septiembre de 2004, considerandos 3 y 4); SAGUÉS, Néstor Pedro, "El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales, concordancias y diferencias con el sistema europeo", en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 123: "El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana".

⁶⁸ "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁶⁹ El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

⁷⁰ SANTOFIMIO Gamboa Jaime Orlando, Convencionalidad y Derecho Administrativo – Interacciones sistemáticas en el Estado Social de Derecho que procura la eficacia de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de gentes. Artículo pendiente de publicación Universidad Externado de Colombia.

⁷¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 730012331000200502702 01 Expediente: 35.029 Actor: ESPERANZA MOLINA GUIZA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE

4655

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

“La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho de todos los colombianos “a circular libremente por el territorio nacional”⁷², lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia⁷³. De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el derecho a la circulación y residencia se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, a cuyo tenor:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)”.

El derecho en mención también está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 39 del cual se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazado en forma violenta y, de otra, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho⁷⁴

El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional⁷⁵, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

“1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”. En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual “... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

7.3.2. La protección de la población civil y de sus derechos [en especial del derecho a la vida e integridad personal] desde la perspectiva convencional: derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos.
63 *Debe observarse lo consagrado en el Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” (ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961), y en el Protocolo adicional II a*

DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA.

⁷² C. P. Artículo 24, norma que además señala que dicho derecho sólo puede ser limitado por el legislador

⁷³ Territorio, patrimonio y desplazamiento, Procuraduría General de la Nación, Consejo Noruego para Refugiados, Tomo II, p. 13.

⁷⁴ Decreto 2569 de 2000, artículo 12

⁷⁵ Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

4656

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, "relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional".

63.1 De acuerdo con el Convenio IV de Ginebra son aplicables en este tipo de eventos, y dentro del concepto de conflicto armado interno el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos no internacionales el Estado parte está llamado a aplicar "como mínimo" los siguientes criterios:

"[...] 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades [...] y las personas puestas fuera de combate por [...] detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios [...]" [subrayado fuera de texto].

63.2 Luego, tratándose de situaciones ocurridos en el marco del conflicto armado interno, el Estado debe orientar su accionar no sólo a cumplir los mandatos constitucionales [artículo 2, especialmente, de la Carta Política] y legales, sino también a dar cabal aplicación y respetar lo consagrado en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra, en especial los siguientes mandatos positivos: i) es aplicable a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo" (artículo 1); ii) será aplicable "a todas las personas afectadas por un conflicto armado" (artículo 2); iii) la invocación de este Protocolo, en los términos del artículo 3.1, no puede hacerse con el objeto de "menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos" (respeto del principio de soberanía en sus dimensiones positiva y negativa); iv) como garantía fundamental se establece que todas "las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor (...) Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes" (artículo 4.1); y, v) se prohíben los "atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio (...) o toda forma de pena corporal" [artículo 4.2].⁷⁶".

⁷⁶ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la Sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicación 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: Maria Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

4657

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Así las cosas, el Estado responde cuando con su conducta produce una violación de derechos humanos, así como también cuando con su omisión renuncia expresamente al deber jurídico de prevenir el daño mediante el ejercicio oportuno del estándar de diligencia debida. La Corte Interamericana al precisar el alcance del estándar de diligencia debida incorporada en el "Pacto de San José"⁷⁷, precisó: (Negrillas y resaltados de la Sala).

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.⁷⁸ (Negrillas y resaltados de la Sala).

1.2 De la responsabilidad del Estado por acción o por omisión ante hechos de desplazamiento forzado.

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento que se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a las víctimas del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, la alta Corporación afirmó:

"Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene

⁷⁷ "Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁷⁸ "Artículo 1º Adóptense como legislación permanente los siguientes Decretos legislativos dictados a partir del 21 de mayo de 1965: Parágrafo 1º. Igualmente adóptense como legislación permanente las siguientes disposiciones de los Decretos legislativos enumerados a continuación: El Decreto 3398 de diciembre 24 de 1965, con excepción de los artículos 30 y 34 (...)"

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

*al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas.*⁷⁹ (Resalta la Sala)

En cuanto a la función de prevenir el desplazamiento, el Consejo de Estado ha sostenido que de conformidad con la Constitución, las autoridades públicas están estatuidas para defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y, que el omitir dichas funciones, genera no sólo una responsabilidad individual para el funcionario, sino una responsabilidad institucional que deslegitima al Estado. Sobre este tema expuso:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación.**"*⁸⁰ (Énfasis de la Sala)

En otra oportunidad reiteró ese Alto Tribunal que "[d]e acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".⁸¹

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. **En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.**"⁸² (Resalta la Sala)

⁷⁹ Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

⁸⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

⁸¹ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo

⁸² Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006 S3

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.⁸³

En el mismo sentido ha precisado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.⁸⁴

Es entonces, bajo todos los lineamientos, normativos y jurisprudenciales hasta aquí señalados que se abordará el estudio del caso en concreto.

2.- Del caso concreto.

Determinará la Sala si es administrativa y extracontractualmente responsable el Estado representado por el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio de protección y seguridad a los habitantes del medio Atrato, que conllevó al desplazamiento forzado de esa población el día 02 de mayo de 2002, hacia el municipio de Quibdó-Chocó y la muerte de varias personas.

Como se precisó en líneas anteriores para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado debe acreditarse la existencia del daño, la imputación y el nexo causal entre el primero y el segundo como causa eficiente.

3. De las pruebas

En el expediente obran en lo pertinente las pruebas que se relacionan a continuación:

⁸³ Así, en el caso de la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, el Consejo de Estado concluyó que "...de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

⁸⁴ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Igualmente, en el caso del desplazamiento de la Gabarra el Consejo de Estado concluyó la responsabilidad patrimonial de la demandada, "porque con las pruebas que obran en el expediente, se acreditaron el desplazamiento forzado a que se sometió a la población y la falla en la prestación del servicio, por la omisión de las autoridades públicas de cumplir su deber de protegerla, por cuanto no adelantaron ninguna operación estratégica ni militar tendiente a impedir la incursión paramilitar, a pesar de que tenían conocimiento previo de que ésta se iba a producir y de que los violentos pasaron por los sitios donde se encontraban instalados el batallón de contraguerrillas No. 46, Héroes de Saraguro del Ejército y la estación de Policía de La Gabarra y sólo hicieron presencia en el corregimiento al día siguiente de la toma, cuando ya se había consumado la masacre de los pobladores y el desplazamiento forzado del grupo que hoy demanda" Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

4680

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Expediente Radicado No. 2003 0179

- Original de acta N° 005 del 20 de abril de 2001, por la cual se realiza un Consejo Regional de Seguridad con el Alto Gobierno (Fls. 101-118).
- Oficio del 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (Fls. 119-120).
- Oficio del 1º de febrero de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (Fls. 121-122 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Oficio del 18 de marzo de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia Fernando Tapias Sterling (Fls. 123-124 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Oficio 0082 del 22 de marzo de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Presidente de la República Andrés Pastrana Arango (Fls. 125-126 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Oficio del 26 de abril de 2002, suscrito por el Gobernador del Chocó William Halaby Córdoba, dirigido al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (fl. 127 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Informe de fecha 29 de junio de 2001, rendido por el Teniente Coronel Henry Plazas González del Departamento de Policía Chocó (Fl. 128 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Requerimiento de fecha 11 de marzo de 2001, suscrito por el Inspector Delegado del Ejército, dirigido al Comandante de la Cuarta Brigada (fl. 129 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- **Informe de fecha 23 de marzo de 2002, suscrito por el Comandante del Comando Aéreo de Combate, José Vicente Ureña Molina (fl. 130).**
- **Acta de Consejo de Seguridad (Fls. 131-136).**
- **Alerta temprana N° 040 del 24 de abril de 2002, expedida por la Defensoría del Pueblo (fl. 138-139).**
- **Comunicaciones sobre el envío de la alerta temprana N° 040 del 24 de abril de 2002, autoridades de la República (fls. 140-162).**
- Oficio DP-0512 del 24 de abril de 2002, signado por el Procurador general de la Nación Edgardo José Maya Villazón al Ministro del Interior Armando Estrada Villa (Fls. 168-169).
- Oficio N° 7719 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Inspector General de las Fuerzas Militares, dirigido al Comandante del Ejército Nacional (fl. 170)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Oficio N° 7721 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Inspector General de las Fuerzas Militares, dirigido al Defensor Delegado para la participación Ciudadana (fl. 171).
- Oficio suscrito por el Inspector Delegado del Ejército Víctor Hugo Matamoros Rodríguez dirigido al Director de Alertas Tempranas Daniel Medina González (fl. 172).
- Oficio N° 7762 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Jefe de Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares, dirigido al Comandante de la Armada Nacional (fl. 173).
- Oficio N° 002687 de fecha 26 de abril de 2002, suscrito por el Director Operativo de la Policía Nacional Jorge E. Linares Méndez dirigido al Defensor Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana Daniel Medina González (fl. 174).
- Solicitud de apoyo SIAM de fecha 25 de abril de 2002, suscrito por el Oficial de Planeación Regional de Inteligencia N° 6 Sergio Enrique Pérez García (fls. 175-177 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Solicitud de apoyo SIAM de fecha 29 de abril de 2002, suscrito por el Subdirector Regional de Inteligencia N° 6 Fernando Augusto Castro Peña (fls. 178-181).
- Copia auténtica de **registro civil** de nacimiento de Yairon González Palacios (fl. 853 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica de **registro civil** de nacimiento de **María González Palacios** (fl. 855 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Martha Lucía Palacios Pandales (fl. 854 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de Carlos González Palacios (fl. 906 del cuaderno principal del expediente 2003-0179).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Romelia Pandales Lozano (fl. 182 del cuaderno N° 2 del expediente 2003-0179).
- Declaración extraproceso rendida en Notaría, que da cuenta de la unión marital de hecho que existió entre Ana Victoria Rengifo y Argemiro Mosquera Murillo y los hijos que procrearon. (fl 898 cuad. No. 2 AG 14 exp. 2003-0179)
-
- Acta De Reunión De Seguridad de fecha 3 de mayo de 2002 (fls. 184 a 186).
- Oficio No 1058 del 06 de mayo del 2002 "Alerta Temprana 040, Carmen del Darién Choco y Vigía del Fuerte Antioquia" Suscrito por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Defensor Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana, Director SAT (fls. 187).
- Oficio No 1059 del 06 de mayo del 2002 "Alerta Temprana 040, Carmen del Darién Choco y Vigía del Fuerte Antioquia" Suscrito por

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- las fuerzas militares de Colombia, dirigido al comandante de la Brigada Fluvial de I.M. (fls. 188 a 189).
- Oficio No 1066 de Fecha 08 de Mayo de 2002 "Seguimiento de Alerta Temprana 040", expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Delegado Participación Ciudadana Director SAT. (fls. 190).
 - Oficio No 7813 de Fecha 08 de Mayo de 2002 "Envió oficio N°3682 MDD-HH-725 del 3 de mayo de 2002", expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Comandante de la Armada Nacional. (fls. 191).
 - **Oficio No 7763 de Fecha 03 de Mayo de 2002 "Envió oficio N°4020/CO-SAT-0294/02 del 2 de mayo de 2002, seguimiento Alerta No. 040", expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, dirigido al Comandante de la Armada Nacional. (fls. 192).**
 - Derecho de Petición de Fecha 4 de diciembre de 2002, dirigido a la Fiscalía General de la Nación. (fls. 193 a 194).
 - Respuesta a Derecho de Petición expedido por la Fiscalía General de la Nación con Fecha 09 de diciembre del 2002 (fls. 195 a 198).
 - Oficio de 6 de agosto del 2002 "Respuesta Sobre la Situación en Bojayá", Dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, Suscrito por la Policía General de la Nación. (fls. 199 a 217).
 - Anexos de **Registros Civiles de Nacimiento de los Fallecidos** (fls. 218 a 228).
 - Anexos **Registros de Defunción** (fls. 229 a 233).
 - Declaraciones Extra procesos sobre constancia de fallecimiento de las víctimas de la masacre (fls. 234 a 250).
 - **Registros Civiles de nacimiento** de Demandantes. (fls. 251 a 316).
 - Oficio "Derecho de Petición" del 27 de febrero de 2003 dirigido al Secretario Jurídico de Presidencia de la Republica. (fls. 317 a 320).
 - **Copia auténtica de registro civil de nacimiento** de Zair González Palacios, Rocío Palacios González, Yenny González Palacios, Yairon González Palacios, Martha Lucía Palacios Pandales, María González Palacios, Carlos González Palacios (fls. 252, 253, 254, 853 a 855, 906).
 - Oficio N° 166 del 17 de marzo de 2003, firmado por el Fiscal 3 de Derechos Humanos y DIH, por el cual informa la **defunción de Brígida Palacios Pandales** (fl. 230).
 - Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dolores Serna Pandales, Alex Vidal Romaña Palacio, Juan de Dios González Palacios y Romelia Pandales Lozano (fl. 255 a 257 y 182).

Con el escrito de adhesión al grupo demandante de fecha de recibido 15 de mayo de 2009, visible entre folios 232 a 233 del cuaderno principal, se aportaron las siguientes pruebas:

- Resolución de fecha 22 de febrero de 1996 (fl. 236).
- Resolución N° 339 de fecha 27 de marzo de 1990 (fls. 238-240).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Resolución N° 690 de fecha 4 de junio de 1990 (fls. 242-244).
- Resolución N° 338 de fecha 18 de marzo de 1994 (fls. 245-248).
- Resolución N° 971 de fecha 22 de julio de 1998 (fls. 249-250).
- Resolución N° 061 de fecha 11 de abril de 1991 (fls. 251-252).
- Resolución N° 052 de fecha 29 de abril de 1976 (fls. 253-254).

Expediente Rad. 2002-01001

Documentos relevantes aportados por las partes en copia⁸⁵:

Cuaderno No. 1

- Respuesta a "Derecho de petición" de fecha 24 de mayo de 2002, Mediante el cual se remite **copia de la alerta temprana de primer grado enviada el 25 de abril, suscrito por la Directora Nacional de Atención y Tramite de Quejas**. (fls. 182 a 186 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 271-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Secretario Privado del Ministerio de Interior**"(fls. 187 a 188 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 273-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante General de las Fuerzas Militares**"(fls. 189 a 190 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 274-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Director General de la Policía Nacional**"(fls. 191 a 192 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 275-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante de Primera División del Ejército**"(fls. 193 a 194 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 276-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "**En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante de la IV Brigada del Ejército**"(fls. 195 a 196 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 277-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual

⁸⁵ Salvo las que en el mismo documento se precise que se trata de original o copia auténtica.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

remite la Alerta temprana No 040 al **Comandante de Policía del Departamento del Choco**"(fls. 197 a 198 Cuad. #1).

- Oficio N° 4020/CO-SAT 278-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, "En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante de Policía del Departamento de Antioquia"(fls. 199 a 200 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 279-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, **"En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Comandante del Batallón de Infantería Manosalva Flores"**(fls. 201 a 202 Cuad. #1)
- Oficio N° 4020/CO-SAT 280-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, **"En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Director- Programa Presidencial de Derechos Humanos"**(fls. 203 a 204 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 281-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, **"En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Gerente Red de Solidaridad Social"**(fls. 205 a 206 Cuad. #1).
- Oficio N° 4020/CO-SAT 272-/02 del 24 de Abril de 2002, expedido por el Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana SAT, **"En el Cual remite la Alerta temprana No 040 al Gobernador del Departamento del Choco"** (fls. 207 a 208 Cuad. #1).

Cuaderno No. 2

- Oficio 0129/SIPOL-COMAN-DECHO de fecha 30 de enero del 2002, mediante el cual se responde el Oficio N° 134, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Chocó, dirigido a la Secretaria de la Procuraduría Regional del Chocó (fls.592 a 593 Cuad.#2)
- Oficio N° 0288 "Informe de Inteligencia SIPOL-DECHO-140302" de fecha 14 de marzo de 2002, suscrito por la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía del Chocó (fls 594 a 598)
- Oficio de fecha 29 de abril del 2002, mediante el cual se responde el Oficio 4020 remitido de la alerta temprana del 040 del 240402, suscrito por el Departamento de Policía del Chocó, dirigido al Director Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana. (fls. 611 Cuad. #2).
- Oficio de Fecha 29 de abril del 2002, Mediante el cual se responde el Oficio 1321 remitido de oficio N° 3404 del 020402, suscrito por el

4665

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Departamento de Policía del Chocó, dirigido al Ministro del Interior.
(fls. 612 Cuad. #2).

- Oficio del 3 de Julio de 2003, suscrito por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se anexa lo requerido en el oficio 1563 del 20 de junio de 2003, dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo Del Chocó. (fl. 666 Cuad. #2).
- Oficio RSS-DCH-554 del 8 de Julio de 2003, suscrito por el Coordinador Unidad Territorial-RSS-Chocó, mediante el cual se le da respuesta al oficio 1590 del 20 de junio de 2003, dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo Del Chocó. (fls. 667 a 682 Cuad. #2)

Cuaderno. No.3

- Oficio del 12 de junio de 2001, suscrito por Francisco Javier Ramírez G, Director de la obra, con Asunto **Obra nueva estación de policía del municipio de Bojayá**, mediante el cual informa, al Tte Arq, William Orlando Moreno de la Policía Nacional, **del estado temerario de los habitantes de Bojayá, al construir esa estación de policía** y además solicita un acta de Suspensión mientras se aclara el impase (Fls 505 a 506 Cuad #3)
- Oficio No. 0408 /COMAN DECHO de fecha 29 de junio de 2001, con asunto: **informe situación construcción de la estación de Policía en el municipio de Bojayá-Bellavista**, emitido por el Teniente Coronel Henry Plazas González dirigido al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional-Departamento de Policía Chocó, en el que manifiesta que *"el Alcalde no se comprometió a dejar iniciar la construcción y que además no se consiguió mano de obra en temor a represalias de los grupos subversivos que tienen asentamiento en cercanía a la población* (fl. 523 Cuad. #3)
- Oficio N° 430 / SIPOL COMAN DECHO de fecha 29 de abril de 2002, dirigido al Director Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación ciudadana, emitido por el Teniente Coronel RICARDO ANTONIO VARGAS BOLAÑO comandante del Departamento de Policía Chocó, en done informa sobre la situación de violencia en los municipios de Vigía del Fuerte Antioquia y Bojayá Chocó, y en tal sentido comunica que *"la problemática de orden público en la región del medio Atrato es compleja, debido a que no hay presencia de la Fuerza Pública y las continuas confrontaciones surgidas entre las Farc, y las Autodefensas ilegales por el dominio de esa región, hacen prever un desplazamiento considerable de los habitantes de los municipios de Carmen de Darien, vigía del Fuerte y Bojayá (...)"*(fl. 525 Cuad. #3).
- Contrato de obra pública PN DIRAF No. 06-06-10237 de 2001 suscrito entre la Policía Nacional y la firma OBRAS Y DISEÑOS

4666

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

LTDA, con objeto: Construcción Estación de Policía Bojayá Bellavista Departamento de Policía Chocó. (fls.530 y 531)

- Oficio No. RSS-DCH-40 de fecha 15 de enero de 2003 emitido por el Coordinador Territorial RSS-CHOCÓ dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, donde allega **listado con personas inscritas, personas no inscritas que rindieron declaración y personas no inscritas que rindieron declaración y personas no inscritas sin declaración** (fls. 611 a 618 Cuad. #3)

Cuaderno No. 4

- Acta No 005 del 20 de abril de 2001; "Consejo de Seguridad Departamental con el alto Gobierno", sobre el orden público en el Departamento del Chocó (fls. 858 a 872 Cuad. #4).
- Oficio N° 6653, de 18 de octubre de 2001, emitido por el Gobernador del Departamento del Chocó, dirigido a la Procuradora Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, comunicando la situación de orden público en el Departamento y solicitando la colaboración para evitar incertidumbres en tal sentido (fls. 873 a 875 cuad. #4).
- Acta N° 009 "Consejo Extraordinario de Seguridad" del 2 de Octubre de 2001, suscrito por el Gobernador del Chocó sobre el orden público en el Departamento del Chocó (fls 876 a 880 Cuad #4)
- Oficio del 26 de Abril de 2002, dirigido al Ministro de Interior Armando Estrada Villa, "En la cual el Gobernador del Departamento del Chocó, manifiesta su preocupación por la situación de orden público en la Zona y solicita que se realice un Consejo de Seguridad Departamental para tratar el asunto (fl. 881 Cuad. #4).
- Oficio No. 0082 del 22 de marzo de 2002 suscrito por el Gobernador del Departamento del Chocó, dirigido al Presidente de la República, Dr. Andrés Pastrana Arango, en el que le comunica su preocupación por la situación de orden público en esa región y le solicita la puesta en marcha de una base naval en el Atrato, y que se ordenen operativos conjuntos en contra de los grupos subversivos, solicitó que se adoptaran las medidas pertinentes a fin de evitar la "*crónica de una toma anunciada*" (fls. 882 a 883 Cuad. #4).
- Oficio del 18 de marzo de 2002, Dirigido al Comandante de las Fuerzas Armadas de Colombia General Fernando Tapias Sterling, suscrito por el Gobernador del Departamento del Chocó, donde le **manifiesta su preocupación por la situación de orden público en el Departamento y la ausencia de casi total de Fuerza Pública** que brinde seguridad a los habitantes de los municipios que se encuentra a lo largo y ancho del Rio Atrato, entre los que destaca el municipio de Bojayá. Agrega que la ausencia de fuerza pública en esa zona ha sido causa para que la guerrilla y las AUC, hayan tomado posesión de dichos territorios, generando desabastecimiento de alimentos,

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

impedimento al tránsito por el río Atrato, retenes, hurtos y desplazamiento masivo e individual de dichas comunidades. (Fls 884 a 885 Cuad. #4).

- Oficio del 1 de febrero del 2002, dirigido al Ministro de Interior ARMANDO ESTRA VILLA, emitido por el gobernador del departamento del Chocó, en el cual se solicita que se constituya una unidad de mando bajo una División Militar para atender con Mayor Prontitud y eficacia los problemas de orden Público en el Departamento del Chocó" (Fls 886 a 887 Cuad. #4).
- Oficio del 5 de diciembre de 2001, "En el cual se Solicita al Ministro de interior que analice la situación que padece el departamento del Chocó con la Urgencia que se Requiere", dirigido al Ministro de Interior ARMANDO ESTRADA VILLA, expedido por el gobernador del Chocó. (Fls 889 a 890 Cuad. #4).

Cuaderno No. 5

- Oficio N° 1066 CARMA-JONA-JEMN-725 de fecha 06 de mayo de 2002, de seguimiento Alerta Temprana 040 dirigido al Dr Daniel Medina Gonzáles, Delegado Participación Ciudadana Director SAT, suscrito por el Comandante de la Armada Nacional (fl. 1091 Cuad. #5)
- **Disposición número 013 de 07 de octubre de 1999 "por medio del cual se asigna la jurisdicción y responsabilidad fluvial de la Armada Nacional a los Comandos de Fuerza Naval, al Comando de infantería de Marina y se determinan zonas Navales y Fluviales" suscrito por el ministerio de defensa nacional. (Fls 1092 a 1099 Cuad. #5)**
- Oficio No. 901 /DIROP-AJUDI del 6 de agosto de 2002 con asunto: Respuesta sobre la **situación en Bojayá (Chocó)**, dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde se relata entre otros: i) la **situación generada por grupos armados ilegales en la población de Bojayá**, ii) la **carencia de servicio de policía en la región del Atrato** debido al hostigamiento y ataques de que fue objeto las estaciones de policía que operaba en esa zona. Al respecto se lee: *"las Estaciones de Bojayá-Bella Vista (Chocó) y Vigía del Fuerte (Antioquia), fueron atacadas de manera simultanea el día 25-03-00 por miembros de las FARC-EP pertenecientes a los frentes 34 y 5; empezando a las 22:45 hasta las 8:30 horas del siguiente, donde utilizaron contra las instalaciones toda clase de armas convencionales y no convencionales como pipetas, explosivos, ácidos, derivados de hidrocarburos y todo aquel elemento que pudiera causar daño de una manera letal; resultando 21 policías muertos, heridos 4 y secuestrados 7. La destrucción total de las instalaciones policiales, con el uso de cargas explosivas previo daño causado con las pipetas lanzadas contra las mismas". (...)*. iii) Se precisó además que para la fecha 18

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

de julio de 2002 los **municipios que se encontraban sin servicio de Policía** son Bojayá, Vigía del Fuerte y Medio Atrato entre otros, iv) entre **los grupos subversivos o de autodefensas que operan en esa zona del Atrato** se mencionan: Treinta y cuatro Frente, y Bloque Helmer Cárdenas. v) los **actos de gestión y coordinación adelantados para la construcción de la Estación de Policía en el municipio de Bojayá** vi) **situación con información de alerta temprana** vii) **comunicado del Alto Comisiona para los derechos humanos Oficina en Colombia.** (fls. 1101 al 1118 Cuad. #5)

- y Acciones Judiciales, suscrito por la Policía Nacional (Fls. 1101 a 1118 Cuad. #5)
- Formato de Registro y Evaluación de Riesgo "Alerta Temprana N° 052", Suscrito por el SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA SAT. (Fls. 1119 a 1123 Cuad. #5)
- **Disposición N° 002 del 2001 "por medio de la cual se actualiza la Disposición n° 001/00 la cual fija la jurisdicción de la Unidades Operativas Menores Orgánicas de la Primera División."** Suscrito por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional Primera División. (Fls. 1124 a 1128 Cuad. #5)
- Oficio N° 9792 de "Requerimiento" del 11 de marzo del 2002, dirigida al Comandante de la Cuarta Brigada Medellín, "En el cual se solicita que se dé aplicabilidad a la CIRCULAR N° 20479 CGFM-EMCD3-PO-748 del 24-AGO-00 y se coordine con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la policía nacional y las Autoridades Locales y Departamentales las acciones Necesarias para proteger los derechos fundamentales de la población civil". Expedido por las Fuerzas militares de Colombia Ejercito Nacional. (FI 1129 Cuad. #5).

Cuaderno No. 6

- Petición de vinculación incoada por el Dr. Gilber Stein Vergara Mosquera, apoderado de Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Rivas Valoyes. El primero de los poderdantes en calidad de hijo de la señora ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS (q.e.p.d) y hermano de ANA YESID RENGIFO RIVAS y JUAN CARLOS MURILLO RIVAS (q.e.p.d), y los dos segundos en calidad de hermanos paternos y tios de los fallecidos en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 (fls. 2016 a 2021)
- Poder otorgado por el señor Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Rivas Valoyes al Dr. Gilber Stein Vergara Mosquera (FL. 2023, 2043 y 2044)
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de **Ever Murillo Rivas y Ana Yesit Rengifo Rivas** (fl. 2025)
- Certificado de defunción de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, ANA YESID RENGIFO RIVAS (fls. 2047 a 2049, 2053)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Sustitución de Poderes por parte del Dr. Gilber Stein Vergara Mosquera al Dr. Manuel Leonidas Palacios C. respecto de Ever Murillo Rivas, Benicio Murillo Ramírez y Marcial Rivas Valoyes (fls. 2085 a 2087)
- Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Segunda del Circulo de Quibdó, que dan cuenta de la condición de desplazados del municipio de Bojayá por hechos acaecidos del 02 de mayo de 2002, de las siguientes personas: ANA MARÍA BEJARANO CORDOBA C.C No. 35.899.108, ANA MERCEDES VALOYES PALACIOS C.C No. 35.575.116, CRUZ CELINA HINESTROZA BLANDON C. C No. 26.263.418, DELFA MARIA ORTIZ TORRES C.C No. 35.775.203, DEYANIRA LOPEZ BEJARANO C.C No. 26.265.217, DOMINGA PALACIOS DE PALACIOS C.C No. 35.775.078, DORMELINA PALACIOS GAMBOA C.C No. 26.265.347, EFREN URRUTIA MOSQUERA C.C No. 71.973.904, ELOISA MOSQUERA CORDOBA C.C No. 26.263.979, MARIA REMIGIA VALENCIA C.C No. 26.340.987, MARIELA MOSQUERA ROMAÑA 26.265.350, MAXIMIANA PALACIOS ROMAÑA C.C No. 35.775.121, OSBALDO BARAHONA CHAVERRA C.C No. 11.615.787, ROSA HINESTROZA PALACIOS C.C No. 52.929.865, SATURNINA CORDOBA BLANDON C.C No. 35.555.216, TOMASA CORDOBA HINESTROZA C.C No. 26.263.551, VITALINO SERNA PALACIOS C.C No. 11.780.052, EMENILDO PALACIOS HURTADO C.C No. 11.780.187, EUSEBIO MOSQUERA HURTADO C.C No. 4.794.789, GUILLERMO MURILLO MOSQUERA C.C No. 11.215.009, HECTOR ELIN VALENCIA CORDOBA C.C No. 11.616.071, HERIBERTO LEMOS CORDOBA C.C No. 11.799.724, HERIBERTO ROMAÑA CORDOBA C.C No. 8.115.095, HIGINIA IDOVO LOPEZ C.C No. 35.735.040, HUMILDAD PALACIOS MENA C.C No. 35.775.061, JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C No. 1.585.587, JHONNY ANTONIO GUTIERREZ CORDOBA C.C No. 11.807.112, JOSE AURELINO LOZANO MOSQUERA C.C No. 11.580.067, JOSE CRECENCIO CORDOBA PALOMEQUE C.C No. 11.788.163, JOSE FLORENTINO MENA C.C No. 8.111.651, JUAN EMERITO ASPRILLA CORDOBA C.C No. 4.848.527, JUAN EULOGIO CORDOBA PEREZ C.C No. 8.115.050, JUANA FRANCISCA MOSQUERA MOSQUERA C.C No. 35.775.216, JUANA MARIA MENA DE CHALA C.C No. 22.086.023, LUIS JOSÉ ROBLEDO MOSQUERA C.C No. 12.022.043, MARIA DEL CARMEN CORDOBA CORDOBA C.C No. 26.259.593, MANUEL GILBERTO PALACIOS HURTADO C.C No. 12.021.301(fl. 2205 a 2233)
- Oficio No. 1018 de 01 de septiembre de 2005 emitido por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Dr. Manuel Leonidas Palacios Córdoba, en respuesta a derecho de petición, en torno a la identificación de algunas personas allí enlistadas (fls. 2242 a 2260)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Cuaderno No. 7

- Certificación expedida por el Personero Municipal de Bojayá Chocó "En la cual certifica que el Señor EVER MURILLO RIVAS, Sufrió lesiones de consideración en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista por motivos ideológicos y políticos del conflicto interno que libra el país" (fl. 2024 Cuad. #7).
- Certificación de parentesco correspondiente al señor MURILLO RIVAS EVER, expedida por la Notaria Única de Turbo. (Fl. 2025 Cuad. #7).
- Certificación de que ALBEIRO MURILLO RIVAS se encuentra atricolado en el Colegio Departamental Cesar Conto de Bellavista, Bojayá – Chocó, en el grado décimo de la media Vocacional, se Firma en Bellavista Bojayá a los 20 días de agosto del 2002 (Fl. 2026 Cuad. #7).
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Bojayá, "En la Cual certifica un listado con nombres de civiles que fueron heridos a consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo, cuando se encontraban refugiados en la iglesia de Bellavista", se firma en Quibdó, el 15 de mayo de 2002. (fl. 2027 Cuad. #7).
- Historia Clínica de EVER MURILLO RIVAS, Expedida por el Hospital Universitario San Vicente de Paul. (fls. 2028 a 2042 Cuad. #7)
- Certificación de Nacimiento del Señor RIVAS VALOYES MARCIAL, expedida por la Notaria Primera del Circulo de Quibdó (fl. 2045 Cuad. #7)
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Bojayá Chocó en la cual certifica que la Señora **ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, falleció** en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista (fl. 2046 Cuad. #7).
- **Certificado de Defunción de la Señora ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS**, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá (fl. 2047 Cuad. #7).
- Certificación de parentesco correspondiente al señor MURILLO RIVAS JUAN CARLOS HIJO DE LUIS ALFONSO MURILLO PALACIOS Y DE ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, expedida por la Notaria Única de Turbo. (Fl. 2048 Cuad. #7).
- Certificado de **Defunción del Señor JUAN CARLOS MURILLO RIVAS**, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá, 19 de diciembre de 2003 (fl. 2047 Cuad. #7).
- Constancia expedida por el Personero Municipal de Bojayá Chocó en la cual certifica que el joven **JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, falleció** en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista por motivos ideológicos y políticos del conflicto interno que libra el país" se firma en Bellavista el día 7 de Abril de 2003 (fl. 2050 Cuad. #7).

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Certificación de parentesco correspondiente al señor RENGIFO RIVAS ANA YESIT HIJO DE LORENZO RENGIFO Y DE ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, expedida por la Notaria Única de Turbo, el 3 de febrero de 2003. (Fl. 2048 Cuad. #7).
- Constancia expedida el día 9 de enero de 2004, por el Personero Municipal de Bojayá Chocó en la cual certifica que la joven **ANA YESIT RENGIFO RIVAS**, falleció en Bellavista el 2 de mayo de 2002 a consecuencia del atentado terrorista (fl. 2052 Cuad. #7).
- Certificado de **Defunción de la joven ANA YESIT RENGIFO RIVAS**, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá, 29 de marzo de 2004 (fl. 2053 Cuad. #7).

Cuaderno Anexo al expediente 2001-1001 (formado por 7 cuadernillos allegados por la entidad accionada Nación Mindefensa-Ejército Nacional), que contienen:

- Situaciones de tropas del Ejército Nacional antes del 2 de mayo de 2002, segunda parte (fls. 1 a 93 cuaderno No. 1)
- Operaciones y actuaciones de la Armada Nacional en relación con la situación de orden público en el Chocó (fls. 1 a 224 cuad. No. 2)
- Acciones realizadas por el Ejército Nacional a raíz de la alerta temprana y antecedentes de inteligencia (fls. 1 a 152 cuad. No. 3)
- Situaciones Especiales y Alertas Tempranas en desarrollo antes del 02 de mayo de 2002 en las cuales las tropas se encontraban en operaciones (fls. 1 a 22 cuad. No. 4)
- Situación del conflicto armado-condiciones climáticas en Vigía del Fuerte y Bojayá a mayo del 2002 (fls. 1 a 48 cuad. No. 5)
- Certificación del dispositivo de las tropas durante el lapso del 26 de abril de 2002 al 02 de mayo de 2002, operaciones ejecutadas (tipo de misión, lugar, tiempo de duración, propósito y unidades comprometidas), ordenes de operaciones y resultados obtenidos (fls. 1 a 205 cuad. No. 6)
- Informe-visita de la embajada de Colombia en Washington D.C. – hechos ocurridos en Bojayá, mayo de 2002. En el mismo se precisa, entre otros: **i) REGIÓN DEL ATRATO MEDIO.** Al respecto se indica que *"Zona estratégica por su vecindad con la zona agroindustrial de Urabá y con el corredor de Frontino (comunica con el occidente de Antioquia). se tiene acceso a Panamá desde esta región. Desde Medellín –bien sea por los ríos Murri o Arquía-se pasa a Vigía del Fuerte y de ahí por el Riosucio se llega al Pacífico. Esto permite rutas clandestinas para introducir armas y sacar la coca. Últimamente del Páramo de Frontino (entre Medellín y Vigía del Fuerte) ha surgido una ruta para sacar el látex de heroína de los campos de amapola allí sembrados.* **ii) DISPUTA TERRITORIAL FARC-AUC EN EL ATRATO,** se precisa que *"las FARC llegaron a la región en 1996. Las autodefensas aparecieron en 1997 a disputar el territorio por su*

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

ubicación estratégica y riqueza agroindustrial. Las **FARC** atacaron Vigía del Fuerte el 25 de marzo de 2000 y asesinaron a 21 agentes, incluido el jefe de Policía, y a ocho civiles. En Bellavista secuestraron a 10 agentes y destruyeron el puesto policial. Permanecieron en la región y ejercen control en el Atrato y sus regiones aledañas, desde las afueras de Quibdó, río abajo, hasta un poco antes de Riosucio. **Autodefensas.** Desde Bellavista hasta el golfo de Urabá hay presencia dominante de las autodefensas. Presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC. se habla de 400 miembros en la zona. **Su objetivo:** 1. Pretenden establecer un canal de acceso de armas desde el Pacífico hasta Urabá; 2. Consolidar la influencia de este Bloque en la frontera con Panamá; 3. Contener la avanzada de las FARC; 4. Fortalecimiento financiero por la riqueza de la región. **FARC.** Presencia de los Bloques 5,57, 58, apoyados por los frentes 18, 34 y 36. Los pobladores hablan de 1.500 y 2.000 hombres de FARC en la región. **Su objetivo es:** 1. Crear retaguardia para una próxima ofensiva sobre Urabá y Córdoba; 2. Tomarse las rutas de tráfico de drogas hacia el pacífico y los laboratorios de coca en la zona de Riosucio que controlan las AUC; 3. Asegurar canales de abastecimiento a través de Panamá". **iii) MUNICIPIO DE BOJAYÁ.** Al respecto se indica que: La cabecera municipal se llama Bellavista, y solo se llega allí por aire o agua. Extensión de 3.546 KM2. Clima cálido húmedo; temperatura de 28°C. Población: 690 habitantes en la cabecera municipal y 7.214 en el sector rural." **iv) COMBATES EN BOJAYÁ.** Los medios escritos en Colombia informan que los combates entre FARC y autodefensas se iniciaron con cruces de disparos en Puerto Conto (población cercana a Bellavista) desde le 1 de mayo y durante 3 días. Luego se trasladaron a Bellavista, en el casco urbano de Boyajá. A un margen del Río se encuentra Vigía del Fuerte (Departamento de Antioquia), donde se libraban combates entre las AUC y FARC; al otro margen del Río se encuentra Bojayá (Departamento del Chocó), donde se dio la explosión. **v) EXPLOSIÓN EN IGLESIA DE BELLAVISTA –BOJAYÁ.** "Las FARC rodaron un cilindro de gas repleto de dinamita que cayó en el techo del templo de Bellavista. Trescientas (300) personas se encontraban refugiadas allí, asistidas por tres sacerdotes. Hubo 119 muertos, entre ellos 45 niños. Se reportan 140 heridos." **VI) ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES** "(...) En Abril 23 se realizó un consejo de seguridad en Quibdó. La defensoría expide la Alerta Temprana en Abril 24. El general Montoya recibió la Alerta en Abril 25, y solicitó dos consejos de seguridad para determinar cómo se podía traer los hombres de las Fuerzas Militares a este sector, los cuales se realizaron en esta fecha, en Quibdó y Medellín. En Abril 26 se irició la operación Anaconda. En el caso de Bojayá, una vez llegaron las alertas tempranas al comandantes de la IV Brigada, el general

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Montoya, desplazó organismos de inteligencia para verificar si, efectivamente, se estaban desplazando guerrilleros y paramilitares a la zona, pero en el momento de las investigaciones fue que se presentaron los hechos. (...). VII) **SOBRE EL ARRIBO DE LAS TROPAS DE LAS FUERZAS MILITARES.** “(...) El Comandante de la Armada Almirante Mauricio Soto, señaló que era necesario asegurar el área para la llegada de las Unidades helicoportadas, medir el grado de destrucción del pueblo, continuar operaciones conjuntas y mantener las unidades militares el tiempo que sea necesario. El estado del clima, las intensas lluvias y el terreno selvático dificultaron el arribo. En la zona no existen pistas de aterrizaje. El aeropuerto más cercano es el de vigía del Fuerte y estaba inundado. Las demoras en el arribo de las unidades se presentaron por la velocidad que se tiene dada la navegabilidad del río y por los combates y riesgos de emboscadas. Otro factor demora fueron las condiciones atmosféricas. **El viernes 3 de Mayo partió a Turbo la embarcación Nodriza de la Armada para aprovisionarse de víveres y de combustibles y luego zarpó para Vigía del Fuerte con 100 infantes y 150 soldados (capacidad total del buque).** Por el tamaño y el peso, esta embarcación Nodriza sólo puede viajar a 10 km por hora, y sólo puede hacerlo durante el día dadas las condiciones de navegabilidad del Rio Atrato (no está señalizado).(...) El apoyo aéreo también tuvo dificultades: El Comando Militar más cercano se encuentra en Rionegro (Antioquia). Cuenta con pocos helicópteros de combate, los cuales no están disponibles todo el tiempo pues estaban destinados a la búsqueda del Gobernador de Antioquia, de los Diputados del Valle y atendiendo llamados de alerta de poblaciones similares a Bellavista”. (...) VIII) **RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL.** **“Desplazamientos.** La Red de Solidaridad informa que, 3.487 personas abandonaron sus tierras y se refugiaron en Quibdó (700), Vigía del Fuerte y otros caseríos del Medio Atrato, donde están bloqueados otros 3.350 desplazados. 45 familias – unas 290 personas-abandonaron poblaciones como Puerto Conto y San Martín. Hacia el corregimiento de San Miguel se desplazaron 188 familias. 855 personas de Bellavista se trasladaron a Vigía del Fuerte.(...) (fls. 459 a 467)

- Oficio No. 04285/BR4-CDO-AY-746 emitido por el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, dirigido al Defensor Delegado para la Defensa y Estudio de la Participación Ciudadana-Director S.A.T de la Defensoría del Pueblo, en respuesta a oficio 4020/CO/SAT-0330/02 de 3 de mayo de 2002, en torno al recuento de actividades por parte de la Fuerza Pública con ocasión a la alerta temprana 040 del 24 de abril de 2002, donde concluye que “La región en la cual sucedieron los hechos, por sus características geográficas y climáticas, no permite la realización de una operación militar terrestre

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

o aérea pronta. Una operación aérea, implica la existencia de circunstancias climáticas favorables. Un avance fluvial, supone también el apoyo de estas unidades desde tierra y aire, ya que se corre el riesgo de emboscadas.(...). (fls. 431 a 433)

- Oficio No. 10685 CEIGE-DH-725 emitido por el Comandante del Ejército Nacional dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, en informe sobre las acciones adelantadas con ocasión a la Alerta Temprana No. 040 del 24 de abril de 2002. En el mismo se lee lo siguiente. *"En atención al oficio No. 05355 CGFM-ING-493 del 10-MAYO-02, mediante el cual solicita un informe pormenorizado de las acciones realizadas a partir del momento en que se recibió la Alerta Temprana No. 040 del 24-04-02, procedente del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo con todos los documentos soportes correspondientes, a continuación me permito informar lo siguiente: La referida "Alerta Temprana" fue remitida con fecha 24-ABR-02, por la Defensoría del Pueblo al Comando General de las Fuerzas Militares, Ministerio del Interior, Comando de la Primera División del Ejército, Comando de la Cuarta Brigada, Batallón de Infantería "Manosalva Flores"(sic), al Director General de la Policía Nacional, Comando del Departamento de Policía del Chocó, Comando de Departamento de Policía de Antioquia, Gobernación del Chocó y Antioquia, Vicepresidencia de la República y la Red de solidaridad Social.*

El Comando General de las Fuerzas Militares envió copia de la Alerta Temprana No. 040 al Centro de Operaciones del Ejército (COE) el 25-ABR-02 a las 20:00 horas, recibida por el Señor Mayor GABRIEL CLAVIJO MEDINA, quien procedió a remitir el documento por fax al Comando de la Primera División a las 20:05 horas del mismo día, Unidad que dio traslado al Comando de la Cuarta Brigada en las primera horas del día 26-ABR-02, de acuerdo a lo informado por el Señor Mayor Oficial de Derechos Humanos de la División.

Igualmente con oficio No. 7719 CGFM-ING-DH-725 del 26 de Abril del año en curso, el Comando General de las Fuerzas Militares envió al Ejército copia de la referida "Alerta", la cual fue recibida por la Cancillería el 29-ABR-02, de donde salió con destino a la Inspección General del Ejército el 30-ABR-02.

El mencionado documento fue recibido en la Oficina de Derechos Humanos el 02-MAY-02, (teniendo en cuenta que el día 01-MAY-02 fue festivo), allí se procedió de manera inmediata a elaborar los documentos N° 10414 y N° 10415 ceige-dh-725 del 02-MAY-02, con destino a los Comandos de la Cuarta y Decimaséptima Brigada respectivamente, impartiendo instrucciones para que se diera aplicabilidad a la CIRCULAR N° 20479 CGFM-EMCD3-PO-748 del 24-AGO-00 y se coordinara con el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, la Policía Nacional y las Autoridades Locales y Departamentales las acciones necesarias para proteger los Derechos

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Fundamentales de la Población Civil y se adoptaran medidas tendientes a contrarrestar a los delincuentes.

*Así mismo con oficio N° 10413 CEIGE-DH-725 del 02-MAY-02, se informó al Doctor DANIEL MEDINA GONZALEZ, Director del Sistema de Alerta Temprana de la Defensoría del Pueblo, sobre el trámite surtido al respecto, con copia a la Inspección General de las Fuerzas Militares. (...) De acuerdo a lo comunicado por la Jefatura de Operaciones del Ejército, el día 17-ABR-02 el Batallón de Infantería N° 12 "BG. Alfonso Manosalva Flórez se encontraba adelantando la Operación "Antorcha" en el área del Municipio de Tadó, Departamento del Chocó. **El día 23-ABR-02 las Tropas se encontraban desarrollando la Operación "Atahualpa" en el Puente Yuto, del municipio de Lloró (Chocó) contra los territorios de las cuadrillas 5 y 34 de las FARC. A partir del 23-ABR-02 hasta el 02-MAY-02, se desarrolló por la referida Unidad la Operación "Antártida", en el área general de Sana Ana, comprensión Municipal de Lloró (Chocó) y en las áreas de las comunidades del "Veinte" y "Consuelo". El 25 ABR-02, se emitió la orden de operaciones N° 14 "Anaconda" la cual se desarrolló por fases: Primera fase se realizaron actividades de inteligencia, alistamiento y concentración de Tropas, Segunda Fase se registraron movimientos helicoportados, Tercera Fase registro ofensivo y Cuarta Fase repliegue de Tropas. Todas estas operaciones se emitieron y desarrollaron precisamente por información sobre la presencia de organizaciones armadas al margen de la ley.***

Desde el día 30-ABR-02 hasta la fecha, la Decimaséptima Brigada se adelanta la Operación "Leviatan" en el área general del Municipio de Riosucio (Chocó), para contrarrestar a las organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en la región. (fls. 434 a 438)

- Oficio No. 04975 /BR-4CDO-375 de fecha 21 de mayo de 2002 emitido por el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional dirigido al Inspector General del Ejército Nacional, informando las actividades registradas en relación a los hechos sucedidos en Vigía del Fuerte, el día 02 de mayo de 2002. (fls. 439 a 443)
- Cuadro de eventos en torno a la alerta temprana No. 040, emitido o elaborado el 27 de mayo de 2002 por la Primera División del Ejército Nacional (fls. 444 a 458)
- Oficio No. 1369/BR-17-BIVOL-S3-375 ORDEN DE OPERACIONES No. 043 "HURACAN" REFERENCIAS: CARTA VIGÍA DEL FUERTE CHOCO ESCALA: 1:100.000. En relación a las cuatro fases en la que se desarrollaría la operación se indicaron las siguientes fechas: "Primera fase: A partir del 0424: 00MAY-02 (...). Segunda fase: A partir del 0506:00 MAY-02. (...) Tercera fase: A partir del 0618.00-MAY-

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

02(...). Cuarta fase: (...) se hará a orden del Comandante de la Unidad Táctica. (fls. 406 a 422)

Expediente 2009-0245

-Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la misión de observación en el Medio Atrato de fecha 20 de mayo de 2002 y el respectivo informe de seguimiento de fecha junio de 2003. (fls. 1 a 110 del cuad. No. 5 del exp y fls. 667 a 681 del exp. 2003-0179 AG 14 Cuad. No. 2). En el mismo se dejó consignado lo siguiente:

"(...) Desde el 1 de mayo la Oficina intensifico el seguimiento de la situación en la regio del Atrato Medio, tanto desde Bojayá como desde su Suboficina en Medellin. A partir del 5 de mayo de 2002 la Oficina tuvo presencia en Quibdó y, en el marco de su mandato, mantuvo contactos regulares con autoridades nacionales, departamentales y locales, así como con organizaciones de la sociedad civil y con la fuerza pública.

*(...)
El municipio de Bojaya, departamento del Chocó, y el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquía, integran la región conocida como Atrato Medio. El rio Atrato es corredor de entrada y salida entre el Chocó y Antioquía. Por esta razón, el control de transporte fluvial y el tránsito de personas es motivo de disputa de los grupos armados al margen de la ley.*

La escasa atención que las autoridades nacionales tradicionalmente han proporcionado a este departamento, se ve reflejada también en la débil presencia institucional en el ámbito local. Otro factor que dificulta el control del territorio por parte del Estado es la diferente dependencia orgánica y funcional de cada una de las 3 Brigadas que cubren el departamento del Chocó, aparte de la Infantería de Marina que tiene jurisdicción sobre la costa pacífica de Marina en Quibdó.

*(...)
 Los municipios de Vigía del Fuerte y Bojaya, "han estado en los últimos años sitiados por los grupos armados ilegales que transitan por el río Atrato y que se disputan el control de la región para el transporte de armas y drogas. La confrontación armada entre la guerrilla y las autodefensas ilegales es muy violenta en la región porque hay intereses económicos y estratégicos en juego: entre otros el tráfico de drogas, la conexión interoceánica, el desarrollo de megaproyectos como el de la carretera Panamericana, y la cercanía de los puertos y de las centrales hidroeléctricas. La región representa además ventajas para estos grupos por constituir una vía para el ingreso de armas y pertrechos desde Centroamérica y por ofrecer rutas favorables para el narcotráfico.*

A finales de diciembre de 1996, después incursionar en Riosucio, los paramilitares comenzaron a desarrollar acciones en el bajo y medio Atrato con el objetivo de alcanzar el control del área. Es así como en mayo de 1997 tomaron Vigía del Fuerte y Bellavista.

Durante los años de control paramilitar se registraron masacres, homicidios selectivos,

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

desplazamientos masivos, así como el control y la restricción de la circulación de alimentos y combustibles.

A inicios del año 2000, el Teniente William Antonio Peña Julio, entonces comandante de la Policía Nacional en Vigía del Fuerte, denunció ante la Fiscalía Especializada de Medellín la connivencia entre las autoridades locales y los grupos paramilitares que permanecían en casco urbano.

El 25 de marzo de 2000, las FARC-EP llevaron a cabo una acción militar en Vigía del Fuerte y Bellavista con el objetivo de tomar el control del área. En el ataque contra la estación de la Policía Nacional de Vigía del Fuerte, que resultó destruida, murieron 21 miembros de la Policía, y algunos de sus cuerpos se encontraron mutilados. Se registraron también tres víctimas civiles que murieron a causa del fuego cruzado, así como importantes daños a los bienes materiales civiles. Luego de esos enfrentamientos, las FARC-EP dieron muerte a seis personas a quienes acusaban de ser colaboradores de los paramilitares, entre ellos el señor Pastor Damián Perea, alcalde local.

Desde ese entonces las FARC-EP lograron el control de Medio y Alto Atrato, desde Las Mercedes, en el municipio de Quibdó, hasta Boca de Curvaradó, en el municipio de Carmen del Darién.

Con el objetivo de contrarrestar las acciones de la guerrilla, las autoridades establecieron restricciones a la circulación de alimentos y combustibles en la región del Atrato Medio.

(...)

De acuerdo con la información obtenida, el 21 de abril de 2002, un número no inferior a 7 embarcaciones que transportaban un total aproximado de 250 paramilitares arribó a Bellavista, cabecera municipal de Bojayá, y Vigía del Fuerte, provenientes de Turbo. Para realizar ese recorrido, las embarcaciones deben pasarlos puestos de control de la Fuerza Pública ubicados en Punta de Turbo (reten permanente de la Marina que exige la presentación de documentación y una requisita), en la entrada de Riosucio, (reten permanente de la Policía Nacional) y en la salida de Riosucio hacia Bellavista, (reten permanente del Ejército. No se registraron incidentes ni detenciones en ese recorrido.

Los paramilitares se establecieron en los cascos urbanos, en donde requisaron y amenazaron a la población, mientras las FARC-EP permanecieron en el área rural. La población de Bellavista solicitó a los paramilitares que se retiraran del casco urbano, como en su momento lo hicieron con la guerrilla, con el objetivo de mantener a la población civil alejada del conflicto.

Por otro lado, la Oficina también recibió información señalando que, el 25 de abril las FARC-EP interceptaron en Boca de Arquía la embarcación de la HACIA (Asociación Campesina Integral del Atrato) que llevaba los insumos para abastecer las tiendas comunitarias de toda la región del Atrato Medio, robando toda la carga. Este hecho agravó la ya difícil situación alimenticia de los pobladores de esa región.

El 26 de abril los paramilitares entraron el Puerto Conto, donde establecieron una base. La guerrilla se encontraba en la otra orilla del río Atrato, en el pueblo de San

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Martín.

El 23 de abril, la Oficina envió una comunicación oficial al Gobierno expresando su preocupación frente a la incursión de grupos paramilitares en las localidades de Bocas de Curvaradó, Vigía del Fuerte y Bellavista y sus posibles consecuencias para las poblaciones allí asentadas. Así mismo, la Oficina instó a las autoridades a adoptar las medidas oportunas y adecuadas para proteger a la población civil, así como para prevenir eventuales desplazamientos de las comunidades de esas áreas. La única respuesta escrita recibida por la Oficina fue enviada por la Procuraduría, el 24 de abril, en la que transmite su solicitud urgente a los Ministros del Interior y de Defensa para que otorguen una "directa atención a los sucesos que en forma reiterada alteran la tranquilidad en las poblaciones chocoanas, donde la mayoría de sus habitantes son indígenas, campesinos y comunidades negras que viven en enfrentamiento entre todos los grupos armados al margen de la ley.

Adicionalmente, el 26 de abril, la Defensoría del Pueblo, después de haber visitado el área, a su vez emitió una alerta temprana, advirtiendo sobre los riesgos de un posible enfrentamiento entre los grupos ilegales.

Hasta el 2 de mayo, la Oficina no conoció de otras iniciativas adelantadas por parte del Estado para responderá las alertas formuladas.

(...)

El 1 de mayo, aproximadamente a las seis de la mañana, se iniciaron los combates en Vigía del Fuerte entre los paramilitares y la guerrilla, concentrándose posteriormente en Bellavista. Por ese motivo, los habitantes comenzaron a refugiarse en la Iglesia, en la casa cural y en la casa de las Misioneras Agustonianas. Durante los enfrentamientos, que continuaron todo el día y parte de la noche, la población albergada en los refugios ascendió a un número aproximado de 500 personas.

Según la información recibida, los enfrentamientos se reiniciaron el 2 de mayo a tempranas horas de la mañana. Las FARC-EP mantenían su posición en el barrio Pueblo Nuevo, en la periferia norte del casco urbano. Los paramilitares continuaban ubicados alrededor del área central de Bellavista, protegiéndose entre los edificios y, particularmente, en el anillo de cemento situado frente a la Iglesia, a la casa cural y a casa de las misioneras. Otro grupo paramilitar se encontraba en el patio que separa el colegio, la escuela y la Iglesia.

A las 10:00 de la mañana, dos guerrilleros instalaron un lanzador de pipetas en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, situada a una distancia aproximada de 400 metros de la Iglesia con el objetivo de provocar el repliegue paramilitar hacia el sur. A las 10:30 horas, aproximadamente, la primera pipeta cayó en una casa civil ubicada aproximadamente a cincuenta metros de la Iglesia, ocasionando solo daños materiales, seguidamente, a una segunda pipeta cayo en el patio trasero del puesto de salud sin estallar.

Aproximadamente a las 10:45 horas, la tercer pipeta estalló al impactaren el altar de la iglesia. La explosión causó unos 119 muertos y 98 heridos, un porcentaje significativo de ellos menores de edad. Se espera que las autoridades puedan establecer el número definitivo mediante la investigación y las diligencias pertinentes".

4679

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Circular No. 006 de fecha 14 de diciembre de 2001, emitida por el Procurador Regional del Chocó, para Gobernador, Alcaldes Municipales del Departamento del Chocó, IV Brigada, Brigada VIII, Brigada XVII, Fuerza Naval del Pacífico, Batallón Manosalva Flórez, Comandante de Policía Chocó, Dirección Seccional del Das. Asunto: Toma de acciones prontas enderezadas a ofrecer soluciones a la perturbación del orden público en la geografía chocoana (fls. 113 a 115).
- Oficio 0082 de fecha marzo 22 de 2002 suscrito por el gobernador del departamento del Chocó dirigido al Presidente de la República de Colombia donde se reitera la preocupación por el deterioro del orden público en el departamento ante la ausencia de fuerza pública en algunos municipios y deficiencia en otros, y sugiere acciones para contrarrestar los actos de organizaciones al margen de la ley, tales como construcción de una base naval sobre el río Atrato, entre otras (fls. 122 y 123).
- Oficio de fecha 2 de abril de 2002 suscrito por el Secretario Privado de la Presidencia de la República, emitido en respuesta al anterior oficio y en el que se informa que con ocasión al mismo se remitió comunicaciones a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, para su consideración y fines (fls. 124 y 121 a 127)
- Expediente No. 155-71249-02, disciplinados: ORLANDO PULIDO ROJAS Y OTROS, en su calidad de Comandante Batallón "Manosalva Flórez" Ejército Nacional, tramitado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se formula pliego de cargos en contra del señor Teniente Coronel ® del Ejército Nacional ORLANDO PULIDO ROJAS, identificado con C. C. No. 79.326.883 de Bogotá, Comandante del Batallón de Infantería No. 12 "MANOSALVA FLÓREZ", con sede en Quibdó, y el señor Mayor General LEONEL GÓMEZ ESTRADA, con ocasión a omisiones acometidas en el ejercicio de sus funciones desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 7 de mayo de 2002 (fls. 130 a 206)
- Expediente No. 155-71249-02, implicado: ORLANDO PULIDO ROJAS Y OTROS, en su calidad de Comandante Batallón "Manosalva Flórez" Ejército Nacional, tramitado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos. fecha de hechos: 02 de mayo de 2002, en Bellavista, casco urbano del municipio de Bojayá, Asunto: fallo de única instancia de fecha 16 de noviembre de 2004, mediante el cual se resuelve sancionar al señor Teniente Coronel ® del Ejército Nacional ORLANDO PULIDO ROJAS, identificado con C.C.No. 79.326.883 de Bogotá, Comandante del Batallón de Infantería No. 12 "MANOSALVA FLÓREZ", con sede en Quibdó, para la época de los hechos, con suspensión del cargo por noventa (90) días, sin derecho a remuneración (fls. 208 a 278)

4680

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

- Oficio DNRC-SIN-7146 de fecha 05 de agosto de 2010 mediante el cual la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional del Estado Civil informa lo siguiente respecto de las siguientes personas⁸⁶: En el caso de ANA YESID RENGIFO RIVAS informa que se encontró que está inscrita en la registraduría de Bojayá-Chocó con NIP 74112906456, con fecha de inscripción 15 de febrero de 1997; ELVIS ORLANDO GUZMAN MARTÍNEZ inscrito en la registraduría de Bojayá-Chocó con NIP 67080203885, informa además que no posee información de la fecha de inscripción y que en su archivo físico no reposa copia de dicho registro civil de nacimiento; respecto de KATHERINE GUZMAN y ARLEY MOSQUERA PALACIOS informa que se encontró homónimos, y pide información adicional para búsqueda mas precisa; respecto de SATURNINA SERNA PANDALES, HERLIN PEREA CHALA, MARIA VICTORIA MOSQUERA MENA, JUAN DEMESIO ROVIRA PALACIOS, ELADIO ROVIRA MENA, JHON ESTIBIN PALACIOS, YINELBIS GUZMAN GONZALEZ, YUSELBIS GUZMAN GONZALEZ, JANNY GISELA GUZMAN LEMUS y DIRLON CUESTA, informa que no se encontró información relacionada con el registro civil de dichas personas.
- Registro Civiles de nacimiento allegado mediante Oficio DNRC-SIN-7146 de fecha 05 de agosto de 2010 por parte de la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional del Estado Civil, respecto de las siguientes personas: LUZ CELENIS PALMA CÓRDOBA, MARIA AURELIA MORENO MENA, LOIDA ISABEL ROVIRA GUARDIA, FANNY MERCEDES PALACIOS CUESTA, MARIA EUSEBIA MENA CHAVERRA, DEICY ROMAÑA PALACIOS, RONNY MARIA ROVIRA VELEZ, GUILLERMINA CORDOBA CUESTA, EISNER ROMAN ROVIRA VELEZ (fls. 946 a 953 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo)
- Oficios emitidos por la Coordinadora de Atención a la Población Desplazada de ACCIÓN SOCIAL mediante los cuales en respuesta a solicitud de información responde lo siguiente:

⁸⁶ fls. 943 a 945 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

NOMBRE	FECHA DE INCLUSIÓN en el Registro Único de Población Desplazada	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO
CARMELINA SERNA MOSQUERA	28 de abril de 2004	Carmen del Darien ⁸⁷
MILIS VICENTA MOYA MENA	14 de mayo de 2001	Bojayá ⁸⁸
MARIA REMIGIA BORJA PALOMEQUE	05 de mayo de 2000	Bojayá ⁸⁹
LUIS JOSE PALACIOS CORDOBA	15 de julio de 2002	Bojayá ⁹⁰
BUENAVENTURA CHAVERRA MURILLO	10 de julio de 2007	Bojayá ⁹¹
CLARA ROSA ROMANA PALOMEQUE	14 de enero de 2003	Vigia del Fuerte ⁹²

- Poderes con solicitud de integración al grupo de fecha 15 y 27 de mayo de 2009⁹³
- Declaraciones rendidas por Yenmin Cuesta Valencia, Luis Emilio Robledo Sánchez, Manuel Ciriaco Lescano Correa, Isidro López Cuesta, y Víctor Gabriel Mosquera Martínez⁹⁴, mismas a las que se les otorgará pleno valor, con fundamento en la jurisprudencia⁹⁵ y en

⁸⁷ Oficio de fecha 26 de marzo de 2009 con radicado No. 20091190453641, mediante el cual la Coordinadora de Atención a la Población Desplazada da respuesta a solicitud de información (fl. 689 del exp. 2009-0245 AG36 cuad. No. 4)

⁸⁸ Oficio de fecha 24 de marzo de 2009 (fl. 692 ibídem)

⁸⁹ Oficio de fecha 23 de febrero de 2009 (fl. 691 ibídem)

⁹⁰ Oficio de fecha 05 de mayo de 2009 (fl. 693 ibídem)

⁹¹ Oficio de fecha 14 de mayo de 2009 (fl. 771 ibídem)

⁹² Oficio de fecha 29 de mayo de 2009 con radicado No. 20091190870681 (fl. 857 del exp. 2009-0245 cuad. No. 4 AG 36 rojo)

⁹³ Cuad. No. 4 fls. 673 a 694 y 760 a 762 del exp. 2009-0245

⁹⁴ Cuad. No. 3 fls. 309 a 322 exp. 2009-245 AG32

⁹⁵ Frente al fundamento para la valoración de la prueba cuando permite demostrar la vulneración de derechos humanos, la violación del derecho internacional humanitario y de otras normas convencionales se precisa lo siguiente:

“Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección” de los mencionados ámbitos, “debiendo garantizarse el acceso a la justicia⁹⁵ en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

tanto, declararon, entre otros, acerca de su condición de desplazados, el motivo que los conllevó a desplazarse y la actividad económica productiva a la que se dedicaban⁹⁶.

respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia⁴⁴ en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad), (...)"CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
 Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

De otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Masacre de Mapiripan Vs Colombia", en sentencia de septiembre 15 de 2005, dijo entre otros de sus apartes: "(...) *dado que los familiares de las personas víctimas tienen un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando la sana crítica "son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y no admitirlos sería una indebida restricción, a su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos (...)*"

⁹⁶ Frente a los hechos que originaron el desplazamiento dijo Cuesta Valencia: "Yo estaba en Vigía del Fuerte, al frente de Bellavista, la guerrilla dominaba la zona, cuando se presentaron los paramilitares, cuando la guerrilla se distanció unos 8 días cuando fueron hacer el ataque. Los paramilitares montaron un retén en el taller abandonado, entonces cuando la guerrilla vino a hacer el ataque los paramilitares no estaban en ese momento, entonces ellos llegaron a las 6 de la mañana y ya la guerrilla los estaba esperando, y ahí iniciaron los combates. Pues ese momento iniciaron los combates y ahí los recibió la guerrilla a punta de plomo, y fue donde todo el mundo, la población de Vigía y Bellavista corrieron hacia la iglesia. Los guerrilleros de Vigía se cruzaron a Bellavista y la población de Bellavista corrieron hacia la iglesia. Después que la guerrilla se cruzó a Bellavista inició a lanzar cilindros bombas, y uno de esos cilindros fue que cayó en la iglesia. Después que el cilindro cayó en la iglesia donde murieron las 119 personas, la comunidad inició a ver como se cruzaban a Vigía, **después de todos los habitantes de la comunidad que quedamos allí tratamos de buscar embarcación para quedarnos acá en Quibdó, en ese momento quedamos a merced de los grupos armados, especialmente la guerrilla. Como las embarcaciones eran pocas, algunos nos quedamos allí mientras veíamos como salir del medio hasta que llegó el ejército el 4 ó 5 de mayo, (...), cuando ya nosotros vimos la relación del ejército y los paramilitares que estaban en el monte (Bellavista), uno de los paramilitares nos sacó un arma y nos quitó la embarcación para cruzar a Vigía, cuando ya nosotros vimos la relación del ejército y los paramilitares que habían salido, la gente se asustó mas, porque la guerrilla amenazó con volver a atacar, y ahí fue que la gente casi masivamente se desplazó a Quibdó, a raíz de eso fue que surgió el desplazamiento"**

En torno a las actividades que realizaban precisó: "**las personas nos dedicábamos a diferentes actividades como el corte de madera, a la minería, a la agricultura, a la pesca, y cría de animales**".

468

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

3.1 Del valor probatorio de las copias simples:

En esta ocasión no se hará mayor pronunciamiento sobre el valor probatorio de las copias simples, atendiendo que éste Tribunal siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, de otorgar pleno valor probatorio a las copias simples⁹⁷, da plena validez a las mismas, habida cuenta que en este caso, han estado sometidas al principio de contradicción y aunado a que sobre esos medios de convicción no hay tacha alguna que pongan en entredicho su veracidad.

3.2 Valor probatorio de las declaraciones extra-juicio ante notario.

Respecto a las declaraciones extra-procesos rendidas ante notario, que no hayan sido ratificadas dentro del proceso, bajo juramento y con la audiencia de la contraparte, se les dará valor probatorio, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹⁸, con excepción de las declaraciones extraproceso obrantes a folios 235 a 250 del cuad. No. 1 expediente Radicado No. 2003 0179 AG15 rojo), como quiera que con ellas la parte actora pretende probar el hecho de la muerte de varias personas⁹⁹, para ello se requiere aportar la prueba idónea, esto es el Certificado de defunción en los términos del artículo 106 del decreto 1260 de 1970¹⁰⁰, y no existe dentro del proceso otro elemento probatorio que acredite el fallecimiento.

⁹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 06 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01863-00(AC), Actor: Laura Helena Arias Rodríguez Y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar, que dice entre otras que el juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falsos, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y el acceso a la administración de justicia.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 24 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01971-01 (AC), Actor: Rafael Eduardo Orozco Mariño y Otros, Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Acción de Tutela.

⁹⁸ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; y sobre el mismo tema: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 10 de marzo de 2011, Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07850-01(19353), Actor: Secundino Cortes y Otros, Demandado: Departamento del Huila, Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁹⁹ Tales son: Freddy Urrutia Córdoba, Erlindo Perea Chalá, Wilmar Palma Perea, Argenio Palma Moreno, María Eusebia Mena Chaverra, Ronny María Rovira Vélez, Aris Noel Palomeque Vélez, Wilinthon Mosquera Palacios, Leifer López Rengifo, Mercedes Palacios Chaverra, Elvia Palacios Chaverra, Moisés Osorno Palacios, Jhon Estivin Palacios Rodríguez, Daicy Romaña Palacios, Ercilia Romaña Moreno, Keimer Martínez Gamboa, Yumer Edy Guzmán González, Marelvis Guzmán González, Yinelvis Guzmán González y Argemiro Mosquera Murillo.

¹⁰⁰ Al respecto: "Artículo 106._ Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

4681

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Bajo tal panorama, y con las excepciones vistas, el Tribunal le otorgará pleno valor a las pruebas analizadas, en tanto no fueron tachados de falso y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que, cuando se estudia la responsabilidad estatal por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la valoración fáctica probatoria debe hacerse con más flexibilidad, más aún cuando la labor investigativa del Estado ha sido precaria o casi nula¹⁰¹.

¹⁰¹ Al respecto ha dicho:

"(...)en la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.

7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

7.4.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, sentencia de 28 de agosto de 2014, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988), Actor: Félix Antonio Zapata González y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Sentencia de Unificación.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

Para la Sala, tal como lo concluyó el juez *a quo*, en el presente caso, a partir de la normativa vista y la jurisprudencia analizada de cara a las pruebas obrantes en la actuación, se encuentra acreditada la responsabilidad patrimonial, administrativa y extracontractual del Estado representado en esta causa por la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, Ejército y Policía Nacional, de los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en el medio Atrato que trajo consigo el desplazamiento de la población y la muerte de varias personas, generado por la omisión de las entidades demandadas en dispensarle seguridad y protección a los habitantes de la mencionada zona atrateña, y en tanto no reaccionaron positiva y activamente frente a los avisos de posibles desplazamientos, saqueos y muertes, de esas comunidades, en los términos que a continuación se desarrollan.

Se advierte que el desarrollo de la misma se hará de la siguiente manera: primeramente se analizará el daño frente al hecho del desplazamiento para luego precisar el mismo frente al hecho de la muerte o fallecimiento. seguidamente se analizará la imputación que se atribuye a las entidades accionadas, para luego entrar a analizar lo concerniente a la indemnización de los perjuicios reclamados en cada una de las demandas de cara a lo reconocido por el *a quo*, y los argumentos a que se contrae la alzada, sin dejar de lado otras consideraciones generales y específicas, que deberá realizar el Tribunal en torno a los motivos de la alzada conjuntamente con otros puntos que a lo largo del debate jurídicoprocesal, se advirtieron en este asunto, durante el trámite en la segunda instancia.

4.1.- Del daño.

El daño cuya indemnización se reclama, esto es, el desplazamiento forzado de los habitantes del medio Atrato y muerte de algunas personas, presentada el 2 de mayo de 2002 en dicha región se encuentra acreditada así:

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

4.1.1. Prueba del Desplazamiento¹⁰².

A folios 1065 a 1145 cuad. No. 3 del expediente 2004-0401 obran las **actas de retorno de miembros de la población del municipio de Bojayá por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002**, con la que se puede advertir que efectivamente existió un desplazamiento, pues si no hay desplazamiento no puede haber retorno.

Obra además oficio dirigido a éste Tribunal por el Coordinador de la Red de Solidaridad de la territorial Chocó, con el cual adjunta en medio magnético la Base de Datos de las personas desplazadas del municipio de Bojayá por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002 en esa comunidad¹⁰³

Mediante oficio RSS-DCH-554 de julio 8 de 2003, el Director de la Red de Solidaridad Social, Territorial Chocó, relaciona las **ayudas entregadas por el Estado a un total de 1.744 familias y 5.771 Personas que según la RED**, es el total de personas realmente desplazadas para la época¹⁰⁴.

En tal sentido se lee:

"situación poblacional de la Emergencia originada el 2 de mayo del 2002.

*En la actualidad el registro que posee la Red de Solidaridad es el siguiente: **total de familias registradas 1.744 familias, 5.771 personas**, de las cuales a la fecha septiembre 30 de 2002 se han registrado para su retorno 738 familias 2.857 personas ante la Red, el último retorno colectivo se realizó el 11 de septiembre; la Red tiene conocimiento que algunas familias retornaron sin el previo registro que realiza la Red de Solidaridad.*

Obra el oficio RSS-DCH-243 de 10 de marzo de 2003, dirigido al Dr. WILLIAN JAFET LOPEZ VALENCIA, Procurador Regional del Chocó para la época, enviado por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, en donde se le

¹⁰² Al respecto la Sala precisa que son admisibles dentro de la presente actuación, pues no fueron desvirtuados por ninguna de las partes, y en la medida que se complementan: i) actas de retorno de miembros de la población del municipio de Bojayá por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002 emitidas por la Red de Solidaridad Social, ii) información suministrada por la Red de Solidaridad Social iii) relación de las ayudas entregadas por el Estado a más de 5.711 Personas iv) Oficio RSS-DCH-243 de 10 de marzo de 2003, dirigido al Dr. WILLIAN JAFET LOPEZ VALENCIA, Procurador Regional del Chocó para la época, enviado por la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL v) certificado emitido por la Red de Solidaridad obrante en el cuad. No. 3 del proceso No. 2009-0245 vi) Documentos aportados por la Red de Solidaridad Social Territorial Chocó (fls. 786, 833 a 1061 del cuad. 2 exp. 2004-0401, contentivo de la base de datos de toda la población desplazada, por los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002 vii) base de datos allegada mediante oficio radicado No. 20181126211191 de fecha 11 de abril de 2018 por la COORDINADORA DEL GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que contiene listado de las personas que fueron reconocidas como víctimas por los hechos ocurridos masacre de Bojayá-Chocó, especificando inclusión en el R.U.V. (Registro Único de Víctimas), pago de la indemnización administrativa y pago de atención humanitaria.

¹⁰³ (fls. 786 a 787, 788, 833 a 1061 del cuad. No. 3 del expediente 2004-0401).

¹⁰⁴ En el expediente 2003-01048 fls. 667-676.

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

indica el consolidado de personas desplazadas de la emergencia de Bojayá, estableciendo un total de **5.771**, entre ellos, mujeres de cabeza de hogar, niños lactantes, niños entre 2 y 6 años, niños entre 7 y 18 años y personas entre 19 y 65 años¹⁰⁵.

En el mencionado **CONSOLIDADO DE PERSONAS DESPLAZADAS EMERGENCIA BOJAYÀ CHOCÓ** a folio 681 del exp. 2003-148 AG 46 rojo se lee lo siguiente:

CONSOLIDADO	NÚMEROS
HOGARES	1744
PERSONAS	5771
MUJERES	3003
MUJERES CABEZA DE HOGAR	947
NIÑOS ENTRE 0 Y 1 AÑO (LACTANTES)	260
NIÑOS ENTRE 2 Y 6 AÑOS	898
NIÑOS ENTRE 7 Y 18 AÑOS	2152
PERSONAS ENTRE 65 AÑOS	152

¹⁰⁵ En el mismo expediente 2003-01048 cuad. No. 2 rojo (fls. 677 a 682)

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

La anterior información a folio 682 se discrimina por municipio o vereda así:

COMUNIDAD	NÚMERO DE DESPLAZADO	
	HOGARES	PERSONAS
1. ARENAL	28	88
2. BELLAVISTA	322	997
3. BUCHADO	17	44
4. CAIMANERO	10	33
5. EL TIGRE	13	51
6. ISLA DE LOS PALACIOS	8	41
7. LA BOBA	28	130
8. LA LOMA	81	238
9. MURRY	79	234
10. NAPIPI	61	216
11. PADUA	62	219
12. PALO BLANCO	37	116
13. PIEDRA CABDELA	14	67
14. POGUE	28	89
15. PUERTO CONTO	133	443
16. SAN JOSE DE LA CALLE	51	153
17. SAN MARTIN	15	57
18. SAN MIGUEL	37	163
19. TAGACHI	106	387
20. VIGIA DEL FUERTE	444	1385
21. OPOGADO	10	54

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
(Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

22. ARQUIA	1	5
23. BAUDOSITO	1	7
24. BELLA LUZ	3	12
25. BOJAYA	91	279
26. CABILDO CAMISAO	1	7
27. LA ISLA	1	6
28. MONTAÑO	2	12
29. MURINDO	11	49
30. PUERTO PALACIOS	1	8
31. PUNE	13	55
32. SALINAS	1	10
33. TACHIGADO	1	9
34. VERACRUZ	1	3
35. VILLA NUEVA	1	4
36. RIO CUIA	15	55
37. VERACRUZ	15	42
38. PUEBLO NUEVO	1	3
39. SAN ALEJANDRO	1	2
40. VIGIA CURBARADO	1	2
TOTAL	1744	5771

Mediante oficio RSS-PDRG-388-04 de 06 de septiembre de 2004 el Coordinador Nacional de Registro Desplazados en respuesta a solicitud allega el estado de valoración de consulta de 349 personas, según el Registro Único de Población Desplazada por la violencia¹⁰⁶.

Mediante oficio RSS-UTCH 539 de 08 de julio de 2005 el Coordinador Red de Solidaridad Social Unidad Territorial Chocó allega al expediente en medio magnético (Discket) la base de datos de toda la población desplazada, por los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002 (fls. 787 a 788 del expediente 2004-401 cuad. No. 2 AG7 rojo)¹⁰⁷

El 30 de agosto de 2005 mediante oficio UTCH 245 Acción Social Unidad Territorial Chocó allega al expediente Actas parciales de retorno de la población desplazada, por los hechos ocurridos el dos (2) de mayo de 2002 (fls. 1065 a 1145 del expediente 2004-401 cuad. No. 2 AG7 rojo)¹⁰⁸

El 10 de junio de 2009 el Coordinador de ACCIÓN SOCIAL de la Unidad Territorial Chocó allegó al proceso en CD la base de datos de población desplazada activa e incluida en SIPOD a corte 9 de junio de 2009 (fls. 648 ò 612 y 649 ò 614 del expd. 2004-0401 AG 6 rojo)

El 23 de agosto de 2010 mediante oficio radicado No. 20101036435631 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Acción Social¹⁰⁹ allega memorando suscrito por el Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada donde en relación con las declaraciones asociadas al desplazamiento por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 se precisa lo siguiente:

TIPO DE DESPLAZAMIENTO	BOJAYÁ	VIGÍA DEL FUERTE
INDIVIDUAL	487	613
MAXIVO	6558	852
TOTAL	7055	1465

Del anterior listado arroja un total de 8.520 personas desplazadas de esos dos municipios, por los hechos del 2 de mayo de 2002.

Obra base de datos allegada mediante oficio radicado No. 20181126211191 de fecha 11 de abril de 2018 por la COORDINADORA DEL GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que contiene listado de las personas que fueron reconocidas como víctimas por los hechos ocurridos masacre de Bojayá-Chocó, especificando inclusión en el Registro Único de

¹⁰⁶ (fls. 656 a 664 del expediente 2004-401 cuad. No. 2 AG 7 rojo)

¹⁰⁷ Información en él contenida impresa obrante a folios 833 a 897 y 898 a 1061 del mimos cuaderno.

¹⁰⁸ En el referido oficio se lee: "Una vez revisado, examinado o inspeccionados nuestros archivos, pudimos acertar algunas actas de retorno, de personas que por los hechos del 2 de mayo de 2002 se desplazaron, y que posteriormente decidieron retornar a sus lugares de origen. (...)"

¹⁰⁹ cuad. No. 4 del exp. 2009-0245 AG 36 rojo, folio 954

SENTENCIA: DE ACCIÓN DE GRUPO 2ª instancia
 REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 31 001 2009 00245 01
 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004-00401 y 2003-0148)
 ACCIONANTE: YENMIN CUESTA VALENCIA Y OTROS
 ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Víctimas (R.U.V), pago de la indemnización administrativa y pago de atención humanitaria, que contiene el registro de 1162 personas desplazadas del municipio de Bojayá.¹¹⁰

Quedó acreditado a partir de lo anterior, el hecho del desplazamiento y con ello el daño por los hechos violentos ocurridos el 02 de mayo de 2002 en el medio Atrato chochoano y antioqueño.

4.1.2. Prueba del fallecimiento¹¹¹.

De las pruebas analizadas, se constató que durante los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley, los "paramilitares"¹¹² y la guerrilla¹¹³, que continuaron todo el día y parte de la noche del 1 de mayo de 2002, la población albergada en los refugios ascendió a un número aproximado a 500 personas; por lo tanto los guerrilleros instalaron un lanzador de pipetas (arma de construcción artesanal y sin ninguna precisión técnica) en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, artefactos no convencionales y artesanales que al impactar en el altar de la Iglesia, causaron unos 119 muertos¹¹⁴ y 98 heridos.

¹¹⁰ Exp. 2009-0245 cuad. No. 7 verde, fls 4161 y 4162.

¹¹¹ Al respecto obran:

i) **Registros de Defunción** (fls. 229 a 233), ii) Certificado de Defunción del Señor JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá, 19 de diciembre de 2003 (fl. 2047 Cuad. #7), iii) Certificado de defunción de ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, JUAN CARLOS MURILLO RIVAS, ANA YESID RENGIFO RIVAS (fls. 2047 a 2049, 2053), iv) Certificado de Defunción de la Señora ANA ENEIDA RIVAS PALACIOS, Expedida por la Notaria Única – Circulo de Bojayá (fl. 2047 Cuad. #7), v) Oficio N° 166 del 17 de marzo de 2003, firmado por el Fiscal 3 de Derechos Humanos y DIH, por el cual informa la defunción de Brígida Palacios Pandales (fl. 230), del cuad. No. 1 expediente Radicado No. 2003 0179 AG15 rojo.

¹¹² Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), bajo el mando del comandante Camilo.

¹¹³ Frentes 5, 34 y 57 y Bloque móvil José María Córdoba.

¹¹⁴ Esta cifra es la conocida públicamente. El número definitivo nunca ha podido ser determinado por las autoridades competentes.